



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 25 de Octubre del 2002 -- N° 691

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:	
ACUERDOS:		Q-IMV-02-013 Expídese el Manual Orgánico Funcional del Reglamento operativo interno y del sistema tecnológico de las administradoras de fondos y fideicomisos y del Manual Orgánico y de Procedimientos del Comité de Inversiones 5	
259	Delégase al señor abogado Boanerges Rodríguez, Subsecretario Jurídico Ministerial, para que asista en representación del señor Ministro a la sesión del Consejo Superior del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás participantes en el Proceso Penal 2	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP:		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:	
091 SE	Deléganse a los señores(as) doctor Xavier Arregui Camacho, Director Nacional de UPIR; doctor Antonio Martínez González, Jefe Regional del Litoral; doctor Fausto García Ruiz, Asesor Jurídico de la Jefatura Regional del Litoral; Maricela Avila Castro, Contadora de la Jefatura Regional del Litoral, para que a nombre y en representación de la entidad, actúen como miembros de la Junta de Remates 3	SBS-DN-2002-0766 Señor Vicente Enrique Banchón Quinde 8	
RESOLUCIONES:		SBS-DN-2002-0768 Señorita Ana Catherine Vega Jara 9	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		SBS-DN-2002-0771 Señor Marco Vinicio Moya Buenaño 9	
0522	Autorízase la realización del evento denominado I Feria Binacional Fronteriza, que se desarrollará en las instalaciones del Club Luzuriaga de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro 3	SBS-DN-2002-0772 Señor Carlos Luis Alvarado Andrade 10	
Págs.		SBS-DN-2002-0774 Señor Carlos Isaac Cabezas Parrales 10	
		SBS-DN-2002-0775 Señor Joffre Roberto Orellana Bermeo 11	
		Págs.	
		SBS-DN-2002-0776 Señor Raúl Antonio Feraud	

Morán	11
SBS-DN-2002-0777 Señor Harold Marcel Vinueza Estrada	12
SBS-DN-2002-0782 Señor Jaime Walter Orellana Bermeo	13
SBS-DN-2002-0787 Compañía "MC Stern C. Ltda."	13
SBS-DN-2002-0788 Señor Galo Rojas Ludeña	14

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACION PENAL:

Recursos de casación interpuestos para ante este Tribunal:

262-02 En contra de Celso Aguirre Castillo por lesiones en perjuicio de Angel Iván Remache Andachi	14
263-02 En contra de Wilson Gruezo Caicedo por estafa en perjuicio del licenciado Vicente Enrique Cueva Andrade	15
265-02 En contra del General José Gallardo Román por injurias en perjuicio del doctor Fernando Aspiazu Seminario	16
268-02 En contra de Belisario Andi Tapuy y otros por robo en perjuicio de Jaime Wilson Jiménez	18
270-02 En contra de René Guillermo Flores Estévez y otra por estafa en perjuicio de José María Rogelio Bohórquez Vargas	19
271-02 Iván Duque Toapanta por accidente de tránsito en perjuicio de León Walter Guacho Salazar	20
272-02 En contra de Miriam del Pilar Zea López por peculado en perjuicio del Banco Nacional de Fomento	21
273-02 En contra de Martha Magdalena Naranjo Zapata por lesiones en perjuicio de Carmen Enriqueta Mancheno Mariño	22
274-02 César Rodrigo Cañadas Pérez por estafa en perjuicio de Manolo Oswaldo Granizo Castillo	23
283-02 En contra de José Antonio Aulla Bejarano y otro por robo	24
284-02 En contra de César Oswaldo Melo Ponce y otra por estafa en perjuicio de Beatriz Elena Arévalo Paspuel	25
	Págs.
285-02 En contra de José Aníbal Castañeda Castro por peculado en perjuicio de la Cooperativa	

	de Ahorro y Crédito para Vivienda "María Eugenia Durán Ballén Villalobos"	26
286-02	En contra de Segundo Pedro Cuji Morocho por lesiones en perjuicio de Luis Cuji	27
287-02	En contra de Edgar Ramiro Torres Maldonado por estafa en perjuicio de Rafael Fernando Jiménez	28
290-02	En contra de Iván Gonzalo Carrillo Montenegro por muerte a María del Pozo Noboa	31
292-02	En contra de Edgar Ayora Mora y otro por delito de estafa en perjuicio de Lenin Bermeo Ramos	32
294-02	En contra de Geoconda María Cruz Puente por tráfico de drogas en perjuicio del Estado	34
295-02	Martha Beatriz Guevara y otros por el delito de usurpación en perjuicio de Rosa del Carmen Loyo Chantera	35
296-02	En contra de Nielsen Adalberto Arce Minda y otro por muerte de Luis Angel Espinoza Méndez	36
	ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	Cantón Samborondón: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales	37

N° 259

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ab. Boanerges Rodríguez, Subsecretario Jurídico Ministerial de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo Superior del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal, a realizarse el día jueves 10 de octubre del 2002.

Comuníquese.- Quito, 10 de octubre del 2002.

f.) Dr. Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 091-SE

Ing. Miguel Enríquez López

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONCEP

Considerando:

Que, el 17 de septiembre de 1990, se expidió y promulgó en el Registro Oficial N° 523 la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas; y, en el Suplemento del Registro Oficial N° 637 de 7 de marzo de 1991 se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas;

Que, por disposición de los Arts. 9 y 17 de la referida ley, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas es una persona jurídica autónoma de derecho público, que ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional, cuyo representante legal es el Secretario Ejecutivo;

Que, por mandato del Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicado en el Registro Oficial N° 349 del 31 de diciembre de 1993, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, debe dictar acuerdos o resoluciones necesarias para delegar atribuciones, a fin de descentralizar y agilizar el cumplimiento de las funciones específicas;

Que, acorde con el Art. 56 del Decreto N° 1634 que contiene el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, las atribuciones propias de las diversas autoridades de la administración serán delegables a los órganos de inferior jerarquía; y,

En uso de las facultades que le concede la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los señores (as) doctor Xavier Arregui Camacho, Director Nacional de la UPIR; doctor Antonio Martínez González, Jefe Regional del Litoral; doctor Fausto García Ruiz, Asesor Jurídico de la Jefatura Regional del Litoral; Maricela Avila Castro, Contadora de la Jefatura Regional del Litoral, para que a mi nombre y en representación de la entidad, actúen como miembros de la Junta de Remates, para el proceso de venta en pública subasta, mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, que se ha dispuesto para la enajenación de vehículos comisados dentro de varios operativos.

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en el despacho de la Secretaría Ejecutiva, a 16 de octubre del año 2002.

f.) Ing. Miguel Enríquez López, Secretario Ejecutivo.

Certifico que es fiel copia del original, que reposa en los archivos del CONSEP.

Quito, 16 de octubre del 2002.

f.) Secretario, Jefe Documentación y Archivo.

No. 0522

EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el 19 de septiembre del 2002, el señor economista Fernando Jaramillo, en su calidad de Coordinador del Proyecto Centro Binacional de Integración Fronterizo Ecuador-Perú, ha solicitado al órgano administrativo aduanero la autorización para que se declare Zona Primaria Aduanera, a las instalaciones del Club Luzuriaga, ubicado en la calle Azuay entre Av. República y Esmeraldas de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, a efectos que se realice en aquel lugar, **la I Feria Binacional Fronteriza, evento internacional que se llevará a cabo durante los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso;**

Que el 7 de octubre del 2002, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dispuso administrativamente, oficio No. 3695, que la Gerencia Distrital de Aduanas de Huaquillas, se sirva realizar una inspección física y proceda a emitir el informe técnico que determine la factibilidad del lugar solicitado para la realización y desarrollo del evento internacional denominado I Feria Binacional Fronteriza;

Que el 7 de octubre del 2002, el Jefe de Operaciones de la Gerencia Distrital de Huaquillas dirige a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, oficio No. 2002-0837-CAE-GDIXH, expresando a través de informe técnico que el lugar mencionado se encuentra apto para ser calificado por el órgano competente como zona primaria aduanera;

Que es deber del Estado Ecuatoriano, incentivar y promover el desarrollo de las actividades tendientes al aprovechamiento y mejoramiento productivo, así como la diversificación del comercio nacional e internacional como factores indispensables del desarrollo económico y social del territorio nacional; y,

En uso de la competencia administrativa determinada en el literal e) de la Segunda Disposición Operativa del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, y de conformidad con los informes jurídicos constantes en oficios Nos. 4179-2002-GAJ-CAE y 4180-2001-GAJ-CAE, suscritos por los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar la realización del evento denominado, **I Feria Binacional Fronteriza**, al amparo del régimen especial aduanero de ferias internacionales, que se desarrollará en las instalaciones del Club Luzuriaga, ubicado en la calle Azuay entre avenidas República y Esmeraldas de la ciudad de

Huaquillas de la provincia de El Oro, **los días 10, 11 y 12 de octubre del 2002.**

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 135 de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Reglamento General respectivamente, **declárese como Zona Primaria Aduanera**, sujeta a la potestad aduanera, a las instalaciones del Club Luzuriaga, mientras dure el evento, de conformidad con las condiciones previstas en la presente resolución.

Art. 3.- Las mercancías a importarse con destino al recinto ferial, ingresarán al país bajo el régimen especial aduanero de ferias internacionales con suspensión del pago de tributos, debiendo para el efecto, venir manifestadas a este régimen, ser plenamente identificables y, además, constar con la leyenda **I Feria Binacional Fronteriza.**

Art. 4.- En forma previa al despacho de las mercancías y aceptación del presente régimen especial por el Gerente Distrital de Aduana de Huaquillas, las importaciones o exportaciones deberán satisfacer la tasa de control prevista para la importación temporal con reexportación en el mismo estado vigente a la fecha de presentación del servicio aduanero.

Cuando las mercancías admitidas a la presente feria internacional, cuenten con el auspicio oficial de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, siempre que dicho auspicio, fuere certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no están sujetas al pago de la tasa de control de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial No. 221 de fecha 28 de junio de 1989.

Art. 5.- La Gerencia Distrital de Aduana de Huaquillas, supervisará la realización de la feria, tendiente a comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el presente régimen especial de ferias internacionales.

Art. 6.- Corresponde al Gerente Distrital de Aduana de Huaquillas, conceder la importación temporal con reexportación en el mismo estado de las mercancías con destino final a la feria en mención, cuyo plazo de permanencia será el de la duración del evento, es decir del **10 al 12 de octubre del 2002**, más quince días, luego de finalizado el mismo, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en vigencia.

Las importaciones que se realicen dentro del plazo autorizado en el inciso anterior, deberán reexportarse o nacionalizarse, previo el cumplimiento de las normas previstas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento. Las mercancías que no han sido nacionalizadas o reexportadas dentro de los plazos previstos, deberán ser puestas a órdenes del Gerente Distrital de Aduana de Huaquillas o permanecer en el recinto ferial, bajo potestad de la autoridad aduanera con las debidas seguridades. Fenecido dicho plazo, si las mercancías no han sido reexportadas o nacionalizadas serán declaradas en abandono por parte del Gerente Distrital de Aduana de Huaquillas.

Art. 7.- Prohíbese al Gerente Distrital de la respectiva jurisdicción, aceptar la declaración aduanera al régimen especial de ferias internacionales, respecto de mercancías que ingresen al país con posterioridad al **12 de octubre del 2002.** Su incumplimiento ocasionará responsabilidades administra-

tivas, de conformidad con las normas pertinentes determinadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento vigente.

Art. 8.- Las importaciones con destino al presente régimen, deberán satisfacer la correspondiente garantía general aduanera específica, en las formas plazos y montos, conforme a lo previsto en el literal a) del Art. 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, la misma que será aprobada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de conformidad con la atribución operativa, señalada en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 9.- De existir eventuales pérdidas, daños o extravíos de las mercancías importadas al amparo del presente régimen, por incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, se fijará las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que diere lugar en contra de los representantes legales del Proyecto Centro Binacional de Integración Fronterizo Ecuador Perú.

Art. 10.- Las muestras perecibles y artículos de propaganda, promoción y decoración tales como afiches y productos de degustación, ingresarán al país bajo el régimen de consumo libre de tributos, siempre que sean muestras sin valor comercial y en cantidades no comerciales, las mismas que deberán ser aprobadas por el Gerente Distrital de Aduana de Huaquillas.

Art. 11.- En todo lo no contemplado en la presente resolución, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General, vigente y demás leyes conexas.

Art. 12.- En caso de conflictos, los representantes legales y organizadores de la feria, se someterán, en lo administrativo, a las decisiones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y, para las controversias por las infracciones constitutivas de delito aduanero, a las decisiones de los jueces competentes en esta materia.

Art. 13.- Conozcan de la presente resolución, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Organización y Sistemas, Gerencia Distrital de Aduana de Huaquillas, departamentos de regímenes especiales, garantías y comprobación.

Art. 14.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 10 de octubre del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Gerencia General.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

No. Q-IMV-02-013

Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE
VALORES

Considerando:

Que, mediante Ley No 107, publicada en el Registro Oficial No. 367 de julio 23 de 1998, el Honorable Congreso Nacional del Ecuador expidió la Ley de Mercado de Valores;

Que, mediante Resolución No. CNV-014-2001 de 17 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 458 del 21 de noviembre del 2001 se expidió el Reglamento de Administradoras de Fondos y Fideicomisos, el cual fue reformado mediante resoluciones Nos. CNV-004-2002 (Registro Oficial 553 de 11 de mayo del 2002) CNV-009-2002 (Registro Oficial 605 de 26 de junio del 2002) y CNV-2002-011 (Registro Oficial 673 de 30 de septiembre del 2002);

Que, el Art. 5 del Reglamento de Administradoras de Fondos y Fideicomisos, establece que las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos observarán el Manual Orgánico Funcional, Reglamento Operativo Interno y Sistema Tecnológico y el Manual Orgánico y de Procedimiento del Comité de Inversiones, de conformidad a las normas establecidas en este reglamento y el contenido mínimo de dichos documentos establecidos por la Superintendencia de Compañías;

Que, los numerales 11, 12 y 13 del Art. 10 del Reglamento de Administradoras de Fondos y Fideicomisos determinan que el Manual Orgánico Funcional y Reglamento Operativo Interno de las Administradoras de Fondos y Fideicomisos y el Manual Orgánico Funcional y de Procedimientos del Comité de Inversiones deberán cumplir con el contenido mínimo establecido por la Superintendencia de Compañías;

Que, los procedimientos operativos y de control interno de las administradoras deben estar soportados en un sistema mínimo tecnológico;

Que, la disposición transitoria del Reglamento de Administradoras de Fondos y Fideicomisos reformado mediante la Resolución No. CNV-2002-011 de 4 de septiembre del presente año, publicada en el Registro Oficial No. 673 de 30 de septiembre del 2002, dispone: "Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberán adecuar su situación, de acuerdo a los requerimientos en el presente reglamento, a más tardar hasta el 31 de diciembre del 2002."; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el contenido mínimo del Manual Orgánico Funcional del Reglamento Operativo Interno y del Sistema Tecnológico de las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, y del Manual Orgánico y de Procedimientos del Comité de Inversiones.

ARTICULO PRIMERO.- El Manual Orgánico Funcional deberá contener al menos lo siguiente:

- Organigrama estructural de la compañía, con indicación de los diferentes niveles jerárquicos, de apoyo y operativos.
- Descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles de acuerdo al organigrama estructural de la compañía.

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento Operativo Interno de la Administradora de Fondos y Fideicomisos debe referirse a cada uno de los procedimientos descritos en el numeral 13 del Art. 10 del Reglamento de Administradoras de Fondos y Fideicomisos, sobre los cuales deberá presentar una descripción detallada y secuencial de las actividades a cargo de las diferentes unidades, señalando las interrelaciones y responsabilidades de los niveles operativos que intervienen.

Además, la descripción de las actividades detalladas por procedimientos deberán complementarse con el flujograma respectivo.

ARTICULO TERCERO.- El Manual Orgánico y de Procedimientos del Comité de Inversiones deben contener al menos:

- Organigrama estructural del Comité de Inversiones con sus niveles;
- Descripción de las funciones de acuerdo al organigrama funcional; y,
- Descripción de los procedimientos del Comité de Inversiones para, las convocatorias, periodicidad de las sesiones, quórum de instalación, sobre las políticas y decisiones de inversión y evaluación de su cumplimiento entre otros aspectos.

ARTICULO CUARTO.- Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán tener al menos la siguiente estructura tecnológica:

1.- RECURSOS DE HARDWARE

a) SERVIDORES

Cantidad:	Al menos 1.
Procesador:	Pentium III /1.3 Ghz.
Memoria RAM:	256 MB expandible.
Drive:	3.5" 1.44 Mb.
Disco Duro:	20 GB.
CD-ROM:	52X.
Memoria de video:	8MB.
Tarjeta de Red:	10/100 pci.

b) ESTACIONES DE TRABAJO

Cantidad:	Deberá estar relacionado directamente con la Estructura Orgánico-Funcional aprobada por la Superintendencia de Compañías.
Procesador:	Pentium III/500Mhz.
Memoria RAM:	64 MB expandible.
Drive:	3.5" 1.44 Mb.
Disco Duro:	6 GB.
Tarjeta de Red:	10/100 pci.

c) PERIFERICOS

Modems:	Velocidad de conexión: 56 kbps.
Hub/Switch:	Velocidad de conexión: 10/100 pci. Número de puertos dependiendo del número de estaciones de trabajo.
Tape Backup	

Cd Writer
Impresoras

d) **RED**

Ups: Capacidad para soportar servidores y estaciones de trabajo dedicadas al negocio.

Cableado Estructurado: Nivel 5.

2.- RECURSOS DE SOFTWARE

a) SERVIDORES

Sistema Operativo: Windows NT, Windows 2000 server, Unix, Linux (entre otros).

Licencias: Servidor y usuarios.

Sistema de Gestión de Base de Datos: (Oracle, Sybase, Informix, SQL Server, entre otros de similares características).

Licencias: Servidor y usuarios.

Software Antivirus: Norton, McAfee, entre otros.

Licencias: Servidor y usuarios.

b) ESTACIONES DE TRABAJO

Sistema operativo: Windows 95, Windows 2000, Windows Workstation, Linux o similares con licencia respectiva.

Software de oficina: Procesador de palabras, hojas de cálculo, etc.

Software del negocio: Desarrollado sobre una plataforma de base de datos:

a.) Administradoras que manejan fondos de inversión.

- Manejo de productos (fondos).
- Contabilidad (de la Administradora y de los fondos), Tesorería.
- Gestión histórica de clientes (partícipes de fondos administrados, constituyentes e inversionistas de fondos colectivos).
- Gestión histórica de portafolios de la Administradora y de los fondos.
- Comisiones por administración de fondos.
- En al menos una estación de trabajo se deberá contar con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

b.) Administradoras que manejan negocios fiduciarios y procesos de titularización.

- Manejo de productos (negocios fiduciarios y titularización).
- Contabilidad (de la Administradora y de los negocios fiduciarios), Tesorería.

- Gestión histórica de constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios.

- Gestión histórica de portafolios de la Administradora y de los negocios fiduciarios de inversión.

- Comisiones por administración de negocios fiduciarios.

- Control de los procesos de titularización (emisión, garantía, índices, flujos, etc.).

- En al menos una estación de trabajo se deberá contar con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la Administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

c.) Administradoras que manejan fondos de inversión, negocios fiduciarios y proceso de titularización.

Se deberá cumplir con los requerimientos de las opciones a y b.

3.- AMBIENTE

La infraestructura tecnológica y el área donde se encuentran los servidores de la Administradora, deben ser independientes de sus empresas vinculadas y del grupo financiero al que pertenece.

- Seguridad y condiciones físicas adecuadas en el área de servidores.

4.- RESPALDOS

Las bases de datos relacionadas con el negocio deberán ser respaldadas en su totalidad diariamente, y el respaldo deberá ser enviado a un custodio independiente no vinculado con la Administradora, contemplando la posibilidad de que la Superintendencia de Compañías tenga acceso a los respaldos en caso fortuito o de fuerza mayor.

5.- SEGURIDAD DE ACCESO

a) RED

La Administradora deberá definir claramente los diferentes perfiles de usuario previo a la creación de las cuentas de usuario de la red. Además la Administradora deberá tener definido el proceso de Administración de claves y usuarios de la red.

b) APLICACIONES

La Administradora deberá definir los niveles de acceso a las aplicaciones del negocio dependiendo del rol del usuario, por otra parte el software del negocio deberá tener la capacidad de controlar el acceso personalizado a las opciones que maneje el sistema.

Previo a la autorización de acceso a los aplicativos, el usuario deberá disponer de una cuenta de usuario en la red.

Finalmente, la Administradora deberá tener definido el procedimiento de administración de claves de usuarios para los aplicativos.

c) **BASE DE DATOS**

La Administradora deberá definir los niveles de acceso para la base de datos considerando entre los más importantes a los grupos de: administradores, operadores de sistemas y usuarios operativos.

Si la Administradora tiene personal designado al desarrollo de sistemas deberá interactuar con bases de datos en un ambiente de prueba.

6.- CONTINGENCIAS INFORMATICAS

La Administradora debe diseñar e implantar un plan de contingencias y recuperación en el área informática que permita cumplir con los siguientes objetivos:

- Evitar la pérdida de datos o de información sensible o importante para el negocio.
- Mantener o restaurar la disponibilidad de los servicios informáticos en situaciones de emergencia.
- Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del Área de Informática en el cumplimiento del Plan Informático de Contingencias.

El Plan Informático de Contingencias deberá contener al menos los siguientes puntos:

- Análisis de riesgos relacionado con los recursos de hardware y software.
- Datos a recuperar.
- Procedimientos operativos informáticos actualizados.
- Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

La ejecución del Plan Informático de Contingencias debe dar como resultado los siguientes puntos:

- Disponibilidad de los datos y aplicaciones.
- Recuperación en el menor tiempo posible, en su caso.
- Evitar la pérdida de información del negocio.

7.- CONTROL DE LA EVOLUCION DE LOS RECURSOS TECNOLOGICOS EN FUNCION DEL CRECIMIENTO DEL NEGOCIO

La Administradora de Fondos y Fideicomisos para poder mantener la operatividad del recurso tecnológico deberá realizar en al menos en forma anual un informe sobre la evaluación de la plataforma tecnológica y de los procedimientos definidos para garantizar la seguridad de la información y una eficiente operatividad informática, de conformidad a los lineamientos generales que a continuación se describen:

RECURSOS DE HARDWARE

El rendimiento del hardware es el tema relevante para el control, lo que se trata de garantizar es que la Administradora

tenga recursos que satisfagan sus operaciones actuales con un grado de escalabilidad aceptable que le permita satisfacer las proyecciones futuras.

Para ello la Administradora deberá realizar un plan de evaluación al rendimiento de: servidores, estaciones de trabajo y red. Como puntos de referencia se pueden señalar los siguientes parámetros de evaluación:

a) **SERVIDORES**

Definiciones: Para el análisis se deberá definir qué recurso se tiene y para qué lo usan.

- Marca del equipo, modelo, características de rendimiento emitidas por el proveedor (número de transacciones por segundo, número de procesadores, etc.).
- Funcionalidad actual del servidor (Servidor de dominio, servidor de archivos, servidor de base de datos, etc.).
- Número de conexiones para cada funcionalidad (número de usuarios).

Indices:

- Porcentaje de utilización del procesador.
- Memoria física disponible (MB).
- Porcentaje de utilización del disco.
- Número de transacciones por segundo que desempeña el servidor/Número de transacciones por segundo que soporta, dadas por el fabricante.

b) **ESTACIONES DE TRABAJO**

Definiciones:

- Marca del equipo, modelo, características de rendimiento.
- Aplicativos que maneja.
- Software instalado.

Indices:

- Porcentaje de utilización del procesador.
- Memoria física disponible (MB).
- Porcentaje de utilización del disco.
- Velocidad de respuesta a peticiones de transacciones para los aplicativos del negocio.

c) **RED**

- Velocidad de acceso.
- Dispositivos no autorizados.
- Protocolos autorizados.

- Servicios de la red disponibles.
- Número de computadoras conectadas.

ARTICULO QUINTO.- La Administradora deberá tener a disposición de la Superintendencia de Compañías los siguientes documentos actualizados:

- Inventario de licencias del software.
- Inventario de aplicativos orientados para el negocio.
- Inventario de hardware.
- Manuales de usuario de aplicativos y manuales técnicos:
 - Manual de procedimientos para la toma de backups.
 - Manual de procedimiento para la administración de claves de usuarios de la red.
 - Manual para la administración de claves de usuario para los aplicativos.
 - Plan Informático de Contingencias.

ARTICULO SEXTO.- Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 14 de octubre del 2002.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, octubre 16 del 2002.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vázquez, Secretario General.
N° SBS-DN-2002-0766

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que al señor Vicente Enrique Banchón Quinde, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-438 de 9 de julio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Vicente Enrique Banchón Quinde, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Vicente Enrique Banchón Quinde, portador de la cédula de ciudadanía N° 090967259-4, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Distrito Metropolitano, a siete de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normativa.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a siete de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario General.

14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0768

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la señorita Ana Catherine Vega Jara, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-368 de 10 de junio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señorita Ana Catherine Vega Jara, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señorita Ana Catherine Vega Jara, portadora de la cédula de ciudadanía N° 010392351-2 para que pueda ejercer el cargo de auditora interna en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a siete de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a siete de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0771

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Marco Vinicio Moya Buenaño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Marco Vinicio Moya Buenaño, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Marco Vinicio Moya Buenaño, portador de la cédula de ciudadanía N° 180086443-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-292 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0772

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Carlos Luis Alvarado Andrade, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Carlos Luis Alvarado Andrade, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Carlos Luis Alvarado Andrade, portador de la cédula de ciudadanía N° 091125714-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro N° PA-2002-291 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-DN-2002-0774

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Carlos Isaac Cabezas Parrales, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Carlos Isaac Cabezas Parrales, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Carlos Isaac Cabezas Parrales, portador de la cédula de ciudadanía N° 090010114-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el Control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-290 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

asigne el número de registro N° PA-2002-293 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0775

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Joffre Roberto Orellana Bermeo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Joffre Roberto Orellana Bermeo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Joffre Roberto Orellana Bermeo, portador de la cédula de ciudadanía N° 090526131-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le

N° SBS-DN-2002-0776

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Raúl Antonio Feraud Morán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Raúl Antonio Feraud Morán, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Raúl Antonio Feraud Morán, portador de la cédula de ciudadanía N° 090486780-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-289 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0777

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Harold Marcel Vinuesa Estrada, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-494 de 30 de julio del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados el señor Harold Marcel Vinuesa Estrada, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Harold Marcel Vinuesa Estrada, portador de la cédula de ciudadanía N° 100146502-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se

encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-294 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0782

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Jaime Walter Orellana Bermeo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-162 de 3 de abril del 2002, el Director de Central de Riesgos y Cuentas Corrientes Cerradas de esta Superintendencia informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados el señor Jaime Walter Orellana Bermeo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Jaime Walter Orellana Bermeo, portador de la cédula de ciudadanía N° 090410239-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-295 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.
Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0787

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la compañía "MC STERN C. Ltda.", a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la compañía "MC STERN C. Ltda.", no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la compañía "MC STERN C. Ltda.", con registro único de contribuyentes N° 1791253167001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-298 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

N° SBS-DN-2002-0788

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Galo Rojas Ludeña, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-525 de 14 de agosto del 2002, el Director de Central de Riesgos y Cuentas Corrientes Cerradas de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Galo Rojas Ludeña, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Galo Rojas Ludeña, portador de la cédula de ciudadanía 110197737-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-299 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de octubre del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

14 de octubre del 2002.

N° 262-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de junio del 2002; las 14h30.

VISTOS: La Jueza Novena de lo Penal de Pichincha, el 26 de junio de 1997 dicta el auto cabeza de proceso con el que se inicia este juicio penal, teniendo como antecedente la acusación particular de Angel Iván Remache Andachi en contra de Celso Aguirre Castillo. Señala el acusador que el 13 de junio de 1997, en forma agresiva, Castillo le injurió por haberle solicitado el pago de una deuda que, en concepto de víveres mantenía Aguirre Castillo con el compareciente, añade que después del incidente Aguirre regresó al lugar donde trabaja el denunciante y en forma alevosa y a traición le disparó en la pierna derecha, causándole serios estragos que le redujeron a total indefensión. En el auto cabeza de proceso se ordenó la prisión de Celso Aguirre Castillo y concluida la tramitación del juicio el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, el 6 de abril del 2001 condena a Celso Aguirre Castillo a 30 días de prisión correccional, considerándole autor del delito previsto y reprimido en el artículo 465 del Código Penal, inciso primero, en concordancia con los artículos 25 y 75 ibídem. El sentenciado interpuso el recurso de casación y el sorteo de ley ha radicado la causa en este Tribunal que para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para resolver acerca de la impugnación planteada por lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- El juicio se ha tramitado conforme a la ley, en lo que a procedimiento se refiere, sin que exista causa alguna de nulidad. TERCERA.- La existencia material de la infracción, esto es, las lesiones sufridas por la víctima está plenamente probado por el examen médico practicado en la persona del acusador, dictamen que consta a fojas 4 y 5, en el que los peritos médicos concluyen que, el examinado ha sufrido el impacto de un proyectil en su pierna derecha, con los daños que le han producido múltiples perdigones en la cara anterior, tercio medio y superior de ese órgano, habiendo sido intervenido quirúrgicamente para realizar la limpieza del tejido afectado, produciéndole una incapacidad de treinta a sesenta días para el trabajo. En cuanto a la responsabilidad del autor del hecho, la sentencia que se analiza, consigna los diversos elementos de convicción que llevan a sostener que el disparo que afectó a la víctima lo hizo Celso Aguirre Castillo, como aseguran los varios testigos presenciales, sin que pueda admitirse la alegación del recurrente de que se trata de un caso de legítima defensa, en prevención del eminente ataque de Angel Iván Remache Andachi, quien se constituyó en su domicilio acompañado de diversas personas armadas. CUARTA.- Ante este Tribunal Celso Burbano Aguirre Castillo, señala que la sentencia de condena que le afecta viola las disposiciones de los artículos 3, numeral 2, y 24, numerales 6, 7 y 13 de la Carta Política del Estado y los artículos 61, 64, 65, 66, 67, 68, 105, 108, 117, 124, 127, 157, 215 y 326, inciso tercero del Código de Procedimiento Penal anterior, además de los artículos 4, 465, inciso primero del Código Penal, al igual que el artículo 220, numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, no habiéndose tomado en cuenta el mérito de su testimonio indagatorio. Sin embargo de lo cual, el Tribunal Penal llega a la convicción de que el impugnante es autor responsable del delito previsto y reprimido en el primer inciso del artículo 465 del Código Penal, en concordancia con los artículos 25 y 75, inciso octavo del mismo código, por existir exceso de legítima defensa. Añade el Tribunal que la aseveración del recurrente queda sin respaldo alguno probatorio ya que no ha justificado que las heridas causadas al acusador particular fueron consecuencia de fuertes ataques graves de palabra y obra a su honra, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, a su cónyuge, ascendientes o descendientes en los grados que señala la ley, por lo que descarta la existencia del exceso de

legítima defensa, tipificando la infracción como delito de lesiones, en los términos del inciso primero del artículo 465 del Código Penal. QUINTA.- El impugnante a pesar de la extensa cita de normas de la Constitución y de los códigos Penal y de Procedimiento Penal, ante este Tribunal no ha señalado los hechos determinantes de tal violación y su defensa queda por lo tanto en el plano meramente enunciativo. Tampoco existe prueba alguna que puedan favorecerle en orden a sustentar su recurso, por lo que se ajusta a derecho el dictamen fiscal en el que se solicita a la Sala que se rechace el recurso de casación deducido, por haberse probado plenamente la culpabilidad del reo como autor del delito de lesiones, sin que pueda tener cabida la pretensión de que se trata de legítima defensa. SEXTA.- Del análisis anterior queda en evidencia que la sentencia del Primer Tribunal Penal de Pichincha, estará ajustada a derecho, ya en lo que refiere a la tipificación del hecho criminoso, ya en lo que se refiere a la responsabilidad penal plenamente probada del recurrente, ya finalmente en la imposición de la pena. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala Especializada de Casación Penal, declara improcedente el recurso de casación deducido por Celso Aguirre Castillo, quien considera ilegal la sentencia condenatoria del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en el presente juicio que por lesiones se ha seguido en su contra y que ha sido reprimido conforme a ley por el antedicho Tribunal, imponiéndole la pena de prisión señalada y aplicando a su vez correctamente la norma del primer inciso del artículo 465 del Código Penal. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Ilegibles.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y cuatro de junio del dos mil dos, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General en el N° 1207, a Celso Aguirre en el N° 1555 y a Angel Remache en el N° 517.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 263-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de julio del 2002; las diez horas.

VISTOS: El presente juicio penal que se sigue en contra de Wilson Gruezo Caicedo se inicia con el auto cabeza de proceso dictado el 15 de junio de 1999, acogiendo la acusación particular del licenciado Vicente Enrique Cueva Andrade, quien manifiesta en ese documento que el primero de los nombrados le entregó un cheque por treinta millones de sucres y una vez que fue presentado al cobro resultó protestado por cuenta cerrada, tal como aparece de la nota bancaria puesta en el anverso del documento citado, por lo que según asegura el acusador el girador ha incurrido en el delito de estafa en los términos del artículo 560 del Código Penal vigente. El Tribunal Penal Segundo de Esmeraldas, absolvió de todo cargo a Wilson Walter Gruezo Caicedo, calificándose la acusación de Cueva Andrade como temeraria. El acusador particular interpuso el recurso de casación una vez que le fueron negadas las peticiones de aclaración y ampliación. El recurso se ha radicado por sorteo ante esta Sala, que para resolver consigna las consideraciones que siguen: PRIMERA.- Este Tribunal es competente para resolver sobre la impugnación antes señalada, en virtud de lo que prescribe la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- El recurso se ha sustanciado de conformidad con las reglas procesales que le son propias y no existe causa alguna de nulidad. TERCERA.- El Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, en su sentencia sostiene la inexistencia material de la infracción, declarando así incumplido el primero de los requisitos señalados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -aplicable en este caso- para dar procedencia al juicio, pues dicho Tribunal en el tercero de los considerandos del fallo que se analiza, señala que el acusador recibió el cheque referido en la acusación el día 18 de diciembre de 1998, y que la sucursal de Filanbanco en la ciudad de Esmeraldas, acreditó que la cuenta corriente de Wilson Gruezo Caicedo, fue cerrada el 1 de abril de 1999. CUARTA.- Queda en claro, en consecuencia, que el cheque recibido por el acusador el 18 de diciembre de 1998, lo mantuvo en su poder sin hacerlo efectivo hasta el 14 de mayo de 1999, cuando lo presenta al cobro, encontrándose que para entonces la cuenta corriente de la giradora ya había sido cerrada, quedando establecido así de modo inequívoco que el girador no engañó al beneficiario del cheque haciéndole creer algo que no era, o dándole un instrumento que no podía efectivizar al tiempo en que lo entregó como orden incondicional de pago a la vista. Por otra parte, no hay perjuicio al beneficiario del cheque, ni afán de apropiarse de la cosa ajena por parte del girador, ya que aparece de autos que Gruezo Caicedo consignó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, a la orden del acusador Vicente Cueva Andrade, la cantidad de treinta millones de sucres, igual a la del importe del cheque. QUINTA.- Por otra parte, esta Sala encuentra que el acusador imputó el delito que tipifica el artículo 560 del Código Penal y que no hay prueba de que el procesado hubiese fraudulentamente distraído o disipado bienes del acusador que hubiere entregado con la condición de que se lo restituya o de que se haga de ellos un uso determinado. SEXTA.- Con estos antecedentes, este Tribunal Supremo de Casación consigna que no concurren los elementos de tipicidad del delito de estafa que consagra el artículo 563 del Código Penal, ni la del artículo 560 ibídem. SEPTIMA.- Anota además el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas con fundamento que la Ley de Cheques especifica que este documento constituye un mandato puro y simple de pago, sin que pueda emitirse como instrumento de crédito y menos para ser cobrado en fecha ulterior (cheque posdatado). En tal caso, quien acepte el cheque en esas condiciones incurre en la multa del 20% del

importe del mismo y en caso de pago, solo podrá hacer efectivo su valor, mediante la acción ordinaria en la jurisdicción civil, todo lo cual afianza el criterio del Tribunal Penal de que no se ha comprobado como lo manda la ley la existencia material de la infracción. De no existir tal prueba no puede hablarse de responsabilidad. OCTAVA.- En el dictamen del señor Ministro Fiscal General subrogante, consta que el recurso de casación interpuesto por el acusador particular debe ser rechazado, toda vez que aparece inadmisibile, al no haberse demostrado que el Segundo Tribunal Penal de Esmeraldas haya violado en la sentencia, las disposiciones que se mencionan en el escrito de fojas 4 de las actuaciones ante la Corte Suprema, lo cual a su vez es evidente, dado que el juzgador absolvió al procesado por no haberse demostrado la existencia material de los delitos tipificados en los artículos 560 y 563 del Código Penal, aplicando correctamente los artículos 61, 99, 145, 147 y 157 del Código de Procedimiento Penal. Con estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Penal, declara improcedente el recurso interpuesto por el licenciado Vicente Enrique Cueva Andrade, en impugnación de la sentencia expedida por el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas que absuelve al procesado. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles diez de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que antecede a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, al Lic. Vicente Cueva Andrade en el casillero N° 2189, a Wilson Gruezo le notifico en el casillero N° 974.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 265-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de julio del 2002; las 14h30.

VISTOS: El doctor Fernando Aspiazu Seminario, en el escrito de fojas uno, señala que el día viernes diecisiete de septiembre de 1999, en la página 2 de la primera edición correspondiente al año 27, número 9484 del Diario Expreso, apareció publicada una entrevista efectuada al General José Gallardo

Román, entrevista que la concedió este último al periodista Rubén Darío Buitrón. Asegura el compareciente que en tal entrevista existen frases injuriosas contra su honor, por lo que, se ha configurado la infracción de injurias no calumniosas grave, tipificada en los artículos 489, segundo inciso, y 490, incisos primero y tercero del Código Penal. Con tal antecedente, solicita que se imponga al querellado el máximo de la pena prevista para este delito y que se halla señalada en el artículo 495 del Código Penal, debiendo condenársele además al pago de las costas procesales y a la publicación de la sentencia por la prensa conforme al artículo 71 del Código Penal. Solicita además, que en la sentencia se condene al infractor, a la indemnización de los daños y perjuicios que le han acarreado el delito cometido, estimando en ciento veinte mil millones de sucres el monto de este rubro. En el auto de 8 de agosto del 2002, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, aceptó a trámite la querrela estimando que se han cumplido los requisitos formales de la misma y ordenando que se cite al querellado, éste a fojas 26 contestó la querrela, negando simple y llanamente el haber injuriado, así sea levemente al doctor Fernando Aspiazu Seminario, sin bien merece cualquier calificativo, una vez que se han detectado cantidad de ilícitos cometidos por el querellante en su calidad de personero del Banco del Progreso. Al finalizar el trámite en primera instancia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de junio del 2001, dicta sentencia desechando la acusación particular, por injuria no calumniosa grave, propuesta por el doctor Fernando Aspiazu Seminario en contra del General José Gallardo Román, en razón de ser improcedente por falta de prueba, declarando además que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria. El querellante interpuso recurso de apelación y el sorteo de ley radicado el proceso ante esta Sala que para resolver consigna las siguientes reflexiones de orden jurídico: PRIMERA.- Esta Sala es competente para decidir el caso conforme prescriben las normas del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- No existe causa alguna de nulidad en el proceso una vez que se han observado todas las formalidades de trámite propias de esta sustanciación. TERCERA.- Sostiene el querellante que las injurias proferidas en su contra por el General José Gallardo Román, fueron publicadas en el Diario Expreso de Guayaquil del día viernes 17 de septiembre de 1999, que transcribe la entrevista ya señalada. CUARTA.- Conforme manda la ley la resolución de la Corte Suprema de Justicia, debió observarse y acatarse la prescripción que de ella consta, en el sentido de que en esta clase de juicios, debe agregarse el original del escrito injurioso, esto es, el texto original de la entrevista hecha por el periodista Rubén Darío Buitrón al General José Gallardo Román, formalidad no cumplida, pues solamente se ha incorporado un ejemplar de la edición del Diario Expreso en donde se publica la entrevista. En consecuencia, es forzoso reconocer que el ejemplar del periódico ya nombrado, sin constituir la prueba eficaz que la ley exige, impide valorar el hecho para efectos de sentencia condenatoria como pide el querellante en contra del acusado. QUINTA.- En el caso N° 121-2001-OR esta Primera Sala Penal expresó: “el artículo 422 del Código de Procedimiento Penal (de 1983) establece como requisito esencial para el juzgamiento del delito de injuria cometido por un medio impreso: citar al propietario del medio de comunicación impreso o a la persona responsable de su administración, para que exhiba el original del escrito imputable que se hubiera divulgado por el medio de comunicación social.- Exhibido el original debe iniciarse el enjuiciamiento contra el autor del escrito (artículo 423 ibídem) o, caso contrario, si el director, el propietario de la imprenta, o la persona responsable de su administración, no exhibe el original del

impreso debe seguirse el juicio contra uno de ellos, considerándolo al efecto como presunto autor de la infracción (artículos 424 y 420 idem).- En la presente causa, examinado el proceso, esta Sala encuentra que el juzgamiento al querellado se realizó sin presentación del original de la carta supuestamente remitida por éste para su publicación, habiéndose dado valor de prueba, según consta en el considerando tercero de la sentencia impugnada, a un ejemplar presentado por el querellante de la edición de la Revista X en que se publica el texto de la carta con las expresiones injuriosas.- Como la prueba actuada sin observar las normas de la Ley carece de validez, según el precepto del numeral 14 del artículo 24 de la Carta Política, el juez de la sentencia impugnada no podía otorgar eficacia probatoria al ejemplar de la Revista en que sustenta su sentencia, pues la Ley exige para probar la existencia de un delito cometido mediante publicación por un medio impreso de comunicación social, que se exhiba el original del escrito publicado, sin que pueda sustituirse esta prueba con la presentación de la publicación, pues bien puede ser que la persona que aparece como autora de la publicación en realidad no lo sea, porque un tercero haya tomado el nombre del presunto autor para ordenar la publicación; o bien puede ocurrir que se publique un texto diferente por haberse resumido, recortado o alterado en cualquier forma el original suscrito por el autor. Si no se exhibe el original suscrito por quien aparece como autor, mal puede tenerse como comprobada la existencia material del delito.- En este aspecto, cabe consignar que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial número 236 de 19 de Julio de 1999, señaló que los artículos 420 y 422 del Código de Procedimiento Penal “se refieren tanto a los juicios que deben perseguirse de oficio como a los que se tramitan mediante acusación particular, y que por tanto, luego de la exhibición del original a que aluden, se debe continuar el trámite legal que corresponda”.- Dicho en otras palabras, no puede seguirse un juicio por injurias a través de un medio impreso de comunicación social y peor expedirse sentencia condenatoria, si no se exhibe el original de lo que se ha mandado publicar, exhibición de original que es la única prueba que acredita, conforme a derecho, la existencia material de la infracción.- RESOLUCION: Por lo expuesto esta Sala declara que se ajusta a derecho el razonamiento de la sentencia del primer nivel que se analiza, en cuanto sostiene que la acusación particular debe denegarse por carecer de justificación admisible desde el punto de vista probatorio. Este razonamiento lleva a la Sala a considerar fundada la resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tanto más que el doctor Fernando Aspiazu Seminario no señaló fundamento alguno para sostener su recurso ante el superior, una vez que se limitó a manifestar en el escrito pertinente, que la sentencia no guarda relación con los méritos procesales ni con la verdad. Por los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando el recurso de apelación del querellante, la Sala confirma la sentencia expedida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el presente juicio seguido por el doctor Fernando Aspiazu Seminario en contra del General José Gallardo Román por injurias.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy quince de julio del dos mil dos, a las dieciséis horas, notifico por boletas de la nota de relación y sentencia que anteceden, a los señores: Gral. José Gallardo, en los Nos. 521 y 988; y, al Dr. Fernando Aspiazu, en la casilla N° 160.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 268-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, julio 18 del 2002; las 16h45.

VISTOS: Jaime Wilson Jiménez interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Penal de Napo con sede en Tena, a favor de Belisario Andi Tapuy, Enrique Angel Cadena Gallegos, César Andi Tapuy, Edilbert Cristian López Robles, del delito de robo a ellos imputado, recurso que vino a esta Sala por el sorteo de ley.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omisión de solemnidad alguna. TERCERO.- El recurrente aduce violación de la ley en la sentencia por no haberse aplicado los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, ya que habiéndose comprobado la propiedad del acusador particular sobre los bienes sustraídos y la preexistencia de éstos en el lugar y día en que se perpetró la infracción, y que los bienes fueron sustraídos por los procesados obrando en un grupo de más de tres personas y con fuerza sobre la persona del agraviado, sostiene que debió dictarse sentencia condenatoria, no habiéndolo hecho el juzgador por falsa aplicación de las normas procesales que mencionan en el escrito de fundamentación del recurso e inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, lo que deviene en violación de los artículos 550 y 552 del Código Penal, por lo que pide que se enmiende el error de derecho que vicia la sentencia, declarando la responsabilidad penal de los acusados e imponiéndoles la pena prevista en el artículo 552 del Código Penal, por la perpetración del delito de robo que tipifica el artículo 550 ibídem, cometido en la circunstancia del numeral 2 de aquél. Finalmente el recurrente alega violación de la ley en la sentencia, en cuanto califica de temeraria y maliciosa su acusación, sin mérito ni prueba para ello. CUARTO.- Examinada la sentencia en relación con las alegaciones del recurrente y con las constancias de autos, esta Sala encuentra que Jaime Wilson Jiménez dio en arrendamiento a favor de la Corporación de Servicios Generales Amazónicos CORPOSEGA, una bodega en el inmueble de propiedad del arrendador situada en el barrio Conhogar, entre las calles Padre Camilo de Torano y Fray

Alejo de Vidaña junto al hotel La Misión de la ciudad de Orellana, provincia de Napo, bodega que ocupó la empresa arrendataria, sin pagar las pensiones de arrendamiento que llegaron a una cuantía significativa, a tal punto que se ofertó el pago de las cánones adeudados con la transferencia a favor del acreedor de una camioneta y varios motores de propiedad de CORPOSEGA dejados en la propiedad del arrendador. Que sin respetar aquella oferta de pago los administradores de CORPOSEGA, acompañados de varias personas del lugar, concurrieron a la bodega arrendada y sacaron de ella los bienes de propiedad de la empresa arrendataria y retiraron la camioneta y los motores mencionados.- El arrendador sostiene que a más de los bienes propios de CORPOSEGA se llevaron, con el propósito de apropiarse, varios bienes de su pertenencia, a saber: 12 llantas nuevas de aro 16, una soldadora, 10 galones de pintura, 10 cajas de baldosas, una caja de herramientas, un esmeril, una bomba grande de agua, una báscula, piezas de secadora de café, cinco marcos de ventanas de aluminio y dos inodoros, respecto de los cuales aparecen incorporados al proceso varios documentos (facturas, títulos de propiedad, recibos) como alegación de propiedad, pero sin que aparezca prueba de que tales bienes se encontraban en la bodega arrendada el día en que la empresa arrendataria desocupó la bodega, pues si bien, testigos presentados por el acusador particular declaran que vieron sacar los bienes de aquella bodega, no precisan que se tratara de los artículos o efectos que el acusador dijo ser suyos, ya que los testigos se limitan a mencionar en forma por demás genérica, que se sacaron bienes de propiedad de Jaime Wilson Jiménez, sin que sus afirmaciones sean suficientes y eficaces para considerar comprobada la preexistencia de las cosas descritas por el acusador en el lugar y día de los hechos.- Tampoco hay prueba de que las personas que sacaron los bienes por orden de los administradores de la empresa arrendataria, ni éstos mismos, sabían que algunos de los bienes que se hallaban en la bodega le pertenecían al arrendador, de lo que resulta así mismo no comprobado el ánimo de apropiarse de bienes ajenos, que es uno de los elementos esenciales para configurar el delito de robo, sin que constituya evidencia de aquel ánimo el hecho de que el acusador particular haya sido agredido al momento en que se sacaban los bienes como afirma el policía Wilmer Armando Guadalupe Aguilar que rindió el testimonio propio de fojas 109 de los autos, quien acredita haber visto al acusador particular Wilson Jiménez con su camisa desgarrada y con evidencia de haber sido golpeado, como también sostienen otros testigos, lo que revela violencia a la persona del dueño de la bodega, cuando éste impedía que se lleven las cosas que se hallaban en ese lugar, tal violencia - que permite al acusador ejercer la acción legal por ese hecho - no es prueba de robo por las personas que actuaron en los locales arrendados, para retirarlas por la fuerza, por considerar que eran bienes de la arrendataria y que el arrendador impedía su movilización sin el pago previo de las pensiones adeudadas, como se desprende de los autos.- El juzgador absuelve a los procesados por estimar no comprobada conforme a derecho la existencia de la infracción, sin que esta Sala encuentre violación de la ley en la sentencia por aquel pronunciamiento, pues como queda dicho no hay demostración fehaciente para condenar, tanto por no haberse demostrado el ánimo de apropiarse de una cosa ajena, cuanto por no haberse demostrado que los bienes que el arrendador sostiene le fueron sustraídos se hallaban en la bodega arrendada en el día en que ésta fue desocupada con violencia por las personas que actuaron en nombre de la empresa arrendataria. QUINTO.- La señora Fiscal General en su dictamen de fojas 25 a 26 del cuaderno de casación expresa que “el Tribunal Penal de Napo

ha procedido correctamente al absolver a los procesados por no haberse comprobado la existencia del delito de robo a ellos imputado - que es en lo que se fundamenta el fallo absolutorio - sin que se haya cometido error de derecho por parte de dicho Tribunal o violación de la ley en la sentencia”; pero advierte que no “hay mérito para calificar la acusación particular de maliciosa o temeraria”, por lo que dictamina en el sentido de que debe admitirse la impugnación del recurrente solo en lo atinente a la precitada calificación.- RESOLUCION: Por lo expuesto en los considerandos precedentes y en mérito del dictamen de la señora Fiscal General, esta Primera Sala de Casación Penal, estima procedente el recurso interpuesto por Jaime Wilson Jiménez, exclusivamente en lo relativo a la calificación hecha por el juzgador a su acusación particular, y por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de los procesados por el Tribunal Penal de Napo, declarando que la acusación particular de Wilson Jiménez no es temeraria ni maliciosa.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mieles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy jueves dieciocho de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos, notifiqué con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Eduardo Belisario Andi, César Andi Tapuy y Edilbert López Robles les notifiqué en el casillero N° 1262, a César Andi Tapuy y Rafael Baltazar Alvarado les notifiqué en el casillero N° 594, a Enrique Cadena le notifiqué en el casillero N° 1262 y 678, a Jaime Jiménez le notifiqué en el casillero N° 1096, a Enrique Cadena también le notifiqué en el casillero N° 2033 de su ex-defensor.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 270-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de julio del 2002; las 17h00.

VISTOS: José María Rogelio Bohórquez Vargas en la acusación particular de fojas uno manifiesta que, el 2 de diciembre de 1995 los cónyuges René Guillermo Flores Estévez y Marcia Dominga Elizabeth Estévez de Flores, le vendieron mediante un contrato privado que fue reconocido

posteriormente el 6 de diciembre de 1995, un vehículo marca Hino, modelo 1992 de placas PLM-604, por la suma total de sesenta y cinco millones setecientos setenta y un mil doscientos setenta y seis sucres, a lo que debe añadirse los gastos propios de legalización del traspaso y matriculación del automotor, lo cual tuvo un costo de cinco millones de sucres más. Dice el acusador que a él le correspondió cancelar el 50% del valor original del vehículo a la empresa FINACONTI CIA., en la cual Flores Estévez había adquirido el vehículo, sin que le hubiera hecho partícipe en forma alguna de su explotación y sin haberle tampoco rendido cuentas de la producción que obtuvo, pese a lo cual le entregó además un certificado del que constaba que el vehículo estaba libre de todo gravamen, lo que le permitió asegurar la propiedad del carro. Que los vendedores le entregaron el automóvil el 2 de diciembre de 1995, sin darle a conocer que éstos con fecha 28 de noviembre de 1995 habían vendido ya con reserva de dominio el vehículo a favor de su propia hija de nombre Katia Paola Flores Estévez, quien conocía todos los antecedentes de la negociación, llegando en último término a traspasar los derechos y acciones del contrato de venta con reserva de dominio a favor de la empresa Financiera Banco Continental, recibiendo de esta entidad en calidad de préstamo la suma de sesenta y dos millones de sucres en beneficio de Katia Paola Flores Estévez, su hija. Consumándose así el delito de estafa, una vez que la venta del automotor no pudo realizarse legalmente, cuando había sido vendido antes y luego haberlo pignorado a favor del Banco Continental, al cual se le entregó una cosa que estaba fuera del comercio. Con tales antecedentes el 4 de agosto de 1997, el Juez Primero de lo Penal de Napo con jurisdicción en la ciudad del Tena, dictó el auto cabeza de proceso de fojas 47, sindicando a René Guillermo Flores con orden de detención y a Marcia Dominga Estévez y Katia Paola Flores Estévez como presuntos autores del delito de estafa. Al concluir el juicio, en la sentencia de 20 de octubre de 1998 el Juez de la causa condenó a René Flores Estévez y a Marcia Dominga Elizabeth Estévez a la pena de quince meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta sucres, por considerarles autores de la infracción prevista y reprimida en el artículo 563 del Código Penal. Los sentenciados interpusieron el recurso de casación y el sorteo de ley ha radicado el caso ante esta Sala, que para resolver consignan las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERA.- Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación deducida en oposición a la sentencia condenatoria antes señalada, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las normas del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- La causa se ha sustanciado de conformidad con la ley y no existe causa alguna de nulidad que la invalide. TERCERA.- Los requisitos para iniciar el presente enjuiciamiento se hallan cumplidos en los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que como aparece del fallo que se analiza el acusado reconoce la verdad de los hechos, esto es, la venta fraudulenta del vehículo que había sido enajenado con anterioridad a la venta que se hizo al acusador, según aparece de su testimonio indagatorio, en el que en forma explícita admite su responsabilidad. CUARTA.- René Guillermo Flores Estévez, ha sostenido a lo largo del juicio que el asunto que se ventila en esta causa es de carácter civil. Si bien es cierto que el perjudicado podría también reclamar mediante acción civil, tal acción es independiente y no limita la posibilidad del acusador de reclamar por vía penal la sanción por el delito de estafa, pues el acto del acusado reúne todos los elementos del delito tipificado en el artículo 563 del Código Penal, por lo que la oposición a la legalidad del fallo, carece de todo fundamento. QUINTA.- Cabe indicar que al deducir su

recurso Flores Estévez y su cónyuge se limitan a enunciar que en el pronunciamiento del Tribunal Penal hay una interpretación errónea de la ley, sin señalar disposición legal alguna que se hubiere violado. Es más, en el escrito de fundamentación que se presenta ante esta Sala los recurrentes se contraen a realizar un análisis de los hechos que han sido ya juzgados, señalando que la acusación particular es inadmisibles por ilegal y como fundamento que respalda el recurso de casación que se despacha, expresan que se ha violado el artículo 24, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, el artículo 2 del Código Penal y el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, sin determinar específicamente el hecho o los hechos determinantes de la presunta violación de la ley por parte del Tribunal Penal, ni aportar razonamiento jurídico demostrativo de la errónea interpretación de las normas invocadas en la ineficaz fundamentación. En suma, no existe argumentación admisible que pueda ser considerada. SEXTA.- El Ministro Fiscal General subrogante señala que del estudio de la sentencia impugnada mediante el recurso de casación, se establece que el fallo cumple los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, para dictar sentencia condenatoria en contra de los encausados, toda vez que los hechos relatos y aceptados por los acusados como verdaderos mantienen un ordenamiento lógico con las conclusiones expresadas en dicho fallo y solicita que se deseche el recurso. Por estas consideraciones y no existiendo violación de derecho en la sentencia recurrida, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Penal en uso de sus facultades, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Guillermo René Flores Estévez y Marcia Dominga Estévez en impugnación de la sentencia condenatoria dictada en el presente juicio penal que, por el delito de estafa se ha seguido en su contra. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mieleles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, dieciséis de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207, a José Bohórquez en el casillero N° 1139, a Guillermo Flores y Marcia Estévez en los casilleros Nos. 1984 y 588.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de julio del 2002; las 14h30.

VISTOS: Por concluido el trámite del recurso de casación de Iván Duque Toapanta interpuesto sobre el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga que en el juicio penal de tránsito N° 348-2000 lo condena a cuarenta días de prisión correccional, suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, multa, daños y perjuicios, para sentencia esta Sala, en ejercicio de su potestad constitucional y legal, resuelve la impugnación bajo las consideraciones siguientes: PRIMERA.- Que en la tramitación del recurso están cumplidos los requisitos y solemnidades que la ley impone para su validez procesal. SEGUNDA.- Que el recurso se contrae, según la fundamentación oportunamente presentada, al señalamiento de violación de los artículos 59, 97, 126 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; artículos 61, 62, 67, 105 y 108 del Código de Procedimiento Penal, “por cuanto condena y declara culpable solo a un causante del accidente, sanciona al más inocente, al compareciente y contrariamente aparece libre de toda infracción de tránsito el causante del accidente León Guacho, pese a encontrarse probado en el proceso, que conducía en estado de embriaguez, igual que sus cinco pasajeros que discutían y peleaban bruscamente en media vía, por lo que fue imposible salvar el choque, porque venía otro carro al frente en vía contraria”. Sobre esta base, el escrito de fundamentación señala que se propuso el recurso por “falta de valoración de las pruebas actuadas, que siendo de igual valor para ambas partes, solo le favorece a León Guacho y no valoran en mi favor como inocente”. TERCERA.- Traslada la fundamentación a la contraparte del juicio, León Walter Guacho Salazar y el Ministerio Público responden con escritos de folios 9-10 y vuelta y dictamen de folios 17-18. León Guacho, alegando la falsedad y mala fe con que actúa Duque Toapanta en este proceso, señala que éste es el único responsable del accidente de tránsito, según las pruebas material, documental y testimonial relacionada con el parte policial y otras diligencias como el reconocimiento del lugar del accidente, e informes policiales que acoge el Fiscal respectivo. El Ministerio Público por su parte, opina que el fallo cuestionado por Iván Duque está debidamente fundamentado en los artículos 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y en los artículos 140 y 174 de su reglamento general, explicando el juzgador con claridad la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de la infracción y sus circunstancias, con un cabal análisis del acervo probatorio, amparado en la facultad legal del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, ejercicio que no entraña violación de la ley para comprobar la infracción y la responsabilidad penal de Iván Duque Toapanta. CUARTA.- Al examen de la sentencia, contrastada con los autos, como verificación excepcional para apreciar la racional valoración de ese acervo, la Sala observa que la sentencia es consecuencia lógica y coherente de la prueba, con legal valoración, para los fines de responsabilidad y condena del recurrente, cuyo escrito de fundamentación, en el numeral 2, siendo ambiguo y contradictorio, se descubre certeramente incriminatorio en su contra, al decir “por cuanto condena y declara culpable solo a un causante del accidente, sanciona al más inocente, al compareciente...”, frase que para el Tribunal de Casación corrobora la responsabilidad penal incontrastable, fundada en las pruebas del proceso. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983, normativo del presente procesamiento penal de tránsito, la Sala declara improcedente el recurso de casación de Iván Duque Toapanta y lo declara así, con la orden de remitir el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy diez de julio del dos mil dos, a las dieciséis horas, notifico por boletas de la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207, a Iván Duque en los Nos. 118 y 2053 y a Guacho Salazar en el N° 359.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 272-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, julio 24 del 2002; las 15h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo de lo Penal de Manabí, con sede en Portoviejo, por mayoría de votos dictó sentencia absolutoria a favor de Miriam del Pilar Zea López, a quien se le imputó el delito de peculado que tipifica el artículo 257 del Código Penal, por abuso de fondos del Banco de Fomento, sucursal Jipijapa. De la sentencia interpusieron recurso de casación el Agente Fiscal Tercero de Tránsito de Manabí, y Zea López para que se califique de maliciosa y temeraria la denuncia del ingeniero agrónomo Angel Bravo Rivero, presentada como representante legal del Banco Nacional de Fomento, sucursal Jipijapa, por un delito no cometido por ella - según dice - pero encausada como “chivo expiatorio” de la infracción perpetrada en el banco y sus autores, puedan evadir la acción de la justicia, llegando al extremo de secuestrarle en el propio banco hasta hacerle firmar una declaración absolutamente falsa. Recurre también la encartada para que se califique de temeraria y maliciosa la acusación particular presentada posteriormente por el Gerente Regional centro-occidental del Banco Nacional de Fomento, doctor Carlos Tapia Medranda.- La señora Fiscal General del Estado fundamentó el recurso interpuesto por el Agente Fiscal, como consta a fojas 54 a 55 del cuaderno de casación y la procesada fundamentó su recurso a fojas 45 a 51 ídem.- Realizada la audiencia solicitada por Miriam del Pilar Zea López concluyó

la sustanciación de los recursos y para sentenciar se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado los recursos conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General aduce violación de la ley en la sentencia por no haberse valorado la prueba de cargo, sin siquiera mencionar en el fallo el monto del perjuicio ocasionado al Banco Nacional de Fomento por S/. 323'253.562 sucres, habiéndose analizado únicamente las pruebas de descargo aportadas por la encausada, por lo que pide casar la sentencia y condenarla aplicando los artículos 157 del Código de Procedimiento Penal y 257 del Código Penal, previa valoración de la prueba conforme lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Código de Procedimiento Penal, infringidas por el juzgador.- Al respecto esta Sala consigna que en reiterados dictámenes el Ministerio Público ha sostenido que no procede en casación revalorizar la prueba examinada por el juzgador, debiendo limitarse el Tribunal de Casación a comprobar si el fallo guarda relación con las disposiciones legales aplicadas por el juzgador para absolver o condenar en mérito de los hechos reconocidos por el Tribunal Penal como ciertos.- Esta Sala ha declarado, que por excepción puede revalorizarse la prueba por el Tribunal de Casación cuando aparezca evidente inobservancia de las reglas de la sana crítica en el análisis que hubiere hecho el juzgador para dictar el fallo. Examinada la sentencia dictada en esta causa, por el voto de mayoría del Tribunal Penal, esta Sala encuentra que este órgano judicial obró conforme manda la ley en la actuación y valoración de la prueba, para declarar comprobada la existencia material del delito, así como para declarar, con sustento en el examen tanto de la prueba de cargo como de la prueba de descargo aportada al proceso, la no responsabilidad penal de Miriam del Pilar Zea López, según analiza ese juzgador en los doce folios que contienen los considerandos cuarto a octavo de su fallo, sin que sea exacta la afirmación del Ministerio Público de que solamente se valoró la prueba de descargo, observando esta Sala que la señora Fiscal General en su escrito de fundamentación del recurso, ni siquiera enunció cuál es la prueba de cargo que había dejado de examinar aquel Tribunal. La Sala reitera que para dar valor probatorio a la declaración preprocesal de una persona, ésta debe realizarse en presencia de un abogado que patrocine su defensa, conforme mandato constitucional vigente al tiempo de aquella declaración, y que, los testimonios propios para ser considerados como pruebas de la responsabilidad penal del procesado, deben rendirse ante el Tribunal Penal en cumplimiento de expresas normas procesales establecidas por el Legislador como el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal para dar aplicación a los principios de inmediación del juzgador con el procesado y de contradicción de la prueba, de modo tal que las partes puedan desvirtuar las declaraciones que hagan los testigos ante el juzgador, ya sea repreguntándoles o presentando otros testigos que contradigan las afirmaciones de los primeros. En la presente causa la declaración preprocesal de Miriam Zea López no reunió los requisitos que la Constitución Política establece para que tenga validez probatoria, conforme analiza el Tribunal Penal en el fallo impugnado, ni se presentó ante el Tribunal Penal ningún testigo de cargo, de cuya declaración pudiera inferirse responsabilidad penal de la procesada por el faltante de fondos detectado en el Banco Nacional de Fomento, habiéndose reproducido en la audiencia de juzgamiento actuaciones probatorias realizadas en el sumario

insuficientes para demostrar, en grado de certeza, la responsabilidad de la encausada según la valoración hecha por el Tribunal Penal. CUARTO.- Solo cuando el juzgador tenga certeza de que el procesado es responsable del delito cuya existencia material esté comprobada puede dictar sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere dudas sobre tales hechos, el Tribunal Penal debe dictar sentencia absolutoria. Así disponen los incisos segundo y tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable en este enjuiciamiento. Del estudio de la sentencia en relación con las alegaciones del Ministerio Público, se desprende que el Segundo Tribunal Penal de Manabí no violó la ley al expedir el fallo absolutorio en favor de Miriam Zea López, al no haber logrado certeza de que ella había abusado de fondos del Banco Nacional de Fomento, encargados a su custodia o manejo, tanto que el juzgador afirma haberle sido "imposible eliminar la duda" sobre la responsabilidad de la encausada, después de haber valorado la prueba, según constata esta Sala, con sujeción a los artículos 62 y 64 del Código de Procedimiento Penal que no han sido infringidos, como tampoco lo han sido los artículos 157 ídem y 257 del Código Penal invocados por la señora Ministra Fiscal General, lo que lleva a este Tribunal Supremo de Casación a considerar improcedente su recurso. QUINTO.- En cuanto al recurso deducido por la procesada tendiente a que se califique de temerarias y maliciosas la denuncia y la acusación particular de los representantes del Banco Nacional de Fomento, esta Sala encuentra que el juzgador ya hizo la calificación que manda la ley cuando la acusación sea abandonada y cuando se dicte sentencia absolutoria. En efecto, consta en el fallo que el juzgador consideró que ni la denuncia ni la acusación particular eran temerarias o maliciosas, y esta Sala así lo confirma, por no existir demostración en el proceso sobre que el Banco Nacional de Fomento, perjudicado por el faltante, haya pretendido irrogar daño a la acusada al imputarle con ese propósito, dolosa y falsamente, el delito cuya existencia material fue comprobada, ni encuentra que haya existido temeridad, esto es ausencia total de fundamento para acusar, puesto que se demostró el faltante de S/. 323'253.562 sucres, sin haberse condenado a la encartada por duda de que ella sea la responsable del ilícito, no siendo imputable al Banco Nacional de Fomento, institución financiera del Estado, sino a sus abogados el abandono de la acusación particular, y a otros niveles operacionales del banco en relación con la Fiscalía para obtener y presentar pruebas en la etapa del plenario tendientes a demostrar la autoría y responsabilidad en el ilícito, la que como reiteradamente se manifiesta no fue comprobada contra la acusada Miriam del Pilar Zea López. Por lo expuesto también se estima improcedente el recurso deducido por dicha procesada absuelta. RESOLUCION: Con sustento en los considerandos precedentes, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedentes los recursos deducidos en esta causa, tanto por la procesada como por el Ministerio Público.- Por haberse comprobado la existencia del faltante de S/. 323'253.562 sucres en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Jipijapa, el Ministerio Público realizará las indagaciones previas que sean necesarias para dar con los verdaderos responsables del abuso de fondos públicos.- Devuélvase el proceso al inferior y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mieles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.
Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles veinticuatro de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, al Procurador Síndico Municipal le notifico en el casillero N° 1207, al Procurador Síndico Municipal le notifico en el casillero N° 1200, al Contralor General del Estado le notifico en el casillero N° 940, al Gerente del Banco Nacional de Fomento le notifico en el casillero N° 958, a Miriam Zea le notifico en el casillero N° 1124.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 273-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: Con arreglo al Código de Procedimiento Penal de 1983 Martha Magdalena Naranjo Zapata interpuso recurso de revisión de la sentencia del Segundo Tribunal Penal de Tungurahua que por lesiones a Carmen Enriqueta Mancheno Mariño le impuso la pena atenuada de 15 días de prisión correccional, más costas, daños y perjuicios; fallo ejecutoriado después de que Naranjo Zapata agotó los recursos de nulidad y casación ante los órganos judiciales competentes, como para el caso fueron la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato y la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. Habiendo concluido el trámite del recurso constitucional de revisión, para sentencia, la Sala considera: PRIMERO.- Ser competente para decidir el recurso acorde con el sorteo legal que radicó la causa en este Tribunal; el artículo 200 de la Constitución Política de la República; la Ley Orgánica de la Función Judicial y las disposiciones que sobre el recurso consagra el Código de Procedimiento Penal ya mencionado. SEGUNDO.- El trámite es válido por estar cumplidas las exigencias y solemnidades para sustanciar la impugnación. TERCERO.- El pedido de revisión de Martha Magdalena Naranjo Zapata fue formulado con apoyo en los numerales cuatro y cinco del artículo 385 de la Ley Adjettiva Penal de 1983, esto es, que la sentencia condenatoria se dictó en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados y no haberse comprobado conforme a

derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia que la condenó. Al fundamentar la impugnación, la recurrente, sin ofrecer ni aportar la prueba que justifique cada uno de sus argumentos para la revisión, tal como dispone el inciso final del artículo 387 del Código de Procedimiento Penal, presenta extenso memorial de los antecedentes de los hechos que dieron lugar al enjuiciamiento; el trámite dado a la causa, recuento crítico de las diligencias y pruebas hasta llegar a la sentencia condenatoria del Tribunal Penal. Luego, el alegato expositivo menciona que el fallo por el que recurre, "no valora mis dichos y pruebas... que se desestima en la sentencia el testimonio rendido en el plenario por los testigos idóneos que en forma concordante, coincidente y armónica, afirman que quien provocó el incidente fue la señora Carmen Mancheno y, que Martha Naranjo lo que hizo fue defenderse..." alegaciones que esta Sala califica como motivos de casación, recurso que intentado por la peticionaria en su momento oportuno, fue conocido y resuelto por la Segunda Sala Penal de esta Corte, órgano ante el cual, fueron expuestas iguales razones de falta de valoración del acervo probatorio y la alegación de legítima defensa de la sentenciada, todo lo cual, por falta de fundamentación como requiere la ley, fue rechazado en sentencia el 30 de noviembre de 1999 por dicha Sala de Casación. Por tanto, la recurrente de la revisión pretende otra vez sin fundamento y sin aporte probatorio innovador de las causales que invoca, que sobre los mismos argumentos de la casación denegada, se revoque la sentencia que la condenó; y, en subsidio, pide que se declare la nulidad de esa sentencia, cuestiones absolutamente improcedentes, la primera, por falta de prueba de los supuestos en que se apoya el recurso y lo subsidiario, por ser cuestión extraña a la esencia del recurso de revisión. Por las consideraciones que anteceden y la opinión adversa del Ministerio Público ante la impertinente fundamentación del recurso incumpliendo las exigencias que le impone la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 390 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de revisión propuesto por Martha Magdalena Naranjo Zapata con orden de devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mieles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles veinticuatro de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Martha Magdalena Naranjo en el casillero N° 614.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 274-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de julio del 2002; las diez horas.

VISTOS: César Rodrigo Cañadas Pérez impugna la sentencia expedida y notificada en su contra el 12 de julio del 2001 por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, que en el juicio por estafa a Manolo Oswaldo Granizo Castillo le impone tres años de prisión correccional como autor de esa infracción tipificada en el artículo 563 del Código Penal, con la obligación de pagar costas, daños y perjuicios. Por la casación interpuesta en el tiempo que faculta el artículo 6 del vigente Código de Procedimiento Penal, esta Sala ejerciendo su competencia constitucional y legal previo al sorteo correspondiente, sustanció la causa asegurando su validez procesal, que declara para los efectos de sentencia, bajo las consideraciones siguientes: PRIMERA.- En el escrito de fundamentación de su recurso, Cañadas Pérez invoca a su favor textualmente haber “sido afectado por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo por la mala aplicación de la ley, por la indebida detención de la que soy víctima, de la indefensión en la que me ha colocado, por falta de tutela jurídica, que se resume en la absurda consideración del texto para mi condena... Que se inicia este enjuiciamiento en base de tres denuncias inexactas ilegales que no se compadecen con la relación circunstanciada de los hechos, esos procesos difusos y confusos ante distintos jueces de la ciudad de Riobamba, con orden de detención ilegales cronológicamente difusas, se presta para que las pesquisas, mis raptos y captores elaboren un informe con el que se me condena, en el que se basa el Fiscal de Chimborazo y pedir el rigor de las penas en mi contra”. Dice además, que “el Tribunal acogiendo una prueba civilista lo transforman en penal... persiste la mala fe y se me condena sin pruebas”. Sin sustento demostrativo de estas alegaciones, el escrito de fundamentación señala que el Tribunal Penal “ha violado los artículos 88 y 92, 69 del Código de Procedimiento Penal que estuvo en vigencia al momento de dictar sentencia; el artículo 28, numeral 8 de la Constitución de la República, artículo 444 A reformado Código Penal, 4 del Código Penal, 11 del Código de Procedimiento Penal en actual vigencia, 3 y 4 del mismo cuerpo legal invocado” disposiciones enunciadas sobre las cuales debía articular el sustento jurídico demostrativo de la violación de derecho en la sentencia, señalando razonadamente, con lógica, coherencia y pertinencia de que manera con esas normas se opera uno u otro de los supuestos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, base de su recurso, que deviene inepto por falencias de fundamentación. SEGUNDA.- Al escrito de la ineficaz fundamentación la Fiscalía General del Estado opone su respuesta señalando que “el fallo analiza los actos procesales constantes en autos, los mismos que permiten al juzgador llegar a la convicción de que se ha comprobado el delito, cumpliendo así el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal” y en cuanto a la responsabilidad del recurrente, el Ministerio Público expone que ésta hállese demostrado con las declaraciones testimoniales de la fase investigativa y del sumario, incluyendo el testimonio propio del policía Manuel Mecías Auquilla Monar quien ratifica su informe aportado al proceso y la indagatoria del recurrente, acervo sobre el cual, el Tribunal Penal aprecia y declara con sana crítica, “el aprovechamiento indebido de bienes ajenos para inducir a personas ingenuas y confiadas en las falsas promesas del encausado, conducta que se adecuaba al delito previsto y

sancionado por el artículo 563 del Código Penal”. Además, la opinión fiscal desestima la aplicación del artículo 440 A agregado al Código Penal “acto antijurídico por el cual fuera llamado a juicio plenario, toda vez que en el proceso, no consta que las víctimas hayan salido del país”. En suma, la sentencia no tiene evidencia alguna de violaciones a la ley, ya que su texto asegura la comprobación del delito y la responsabilidad del procesado recurrente. TERCERA.- El examen de la sentencia relacionada con los autos, a partir de la eficaz declaración preprocesal del recurrente- folios 11 y vta., en presencia de su abogado defensor y del Fiscal Distrital de Chimborazo como exige el numeral 5 del artículo 24 de la Constitución de la República, reúne los requisitos del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983, hoy artículo 309 y 312 en la vigente Ley Adjetiva Penal, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000. Su texto analítico de las circunstancias del hecho inculcado y las pruebas aportadas por las partes con valoración racional del juzgador, concluye en forma lógica y congruente en la imposición de la condena por el delito de estafa, sin violar norma alguna de derecho en detrimento de la verdad procesal. Por lo expuesto, coincidiendo con la opinión del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación del sentenciado César Rodrigo Cañadas Pérez, lo declara así con apoyo en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal de 1983 hoy artículo 538 en el código vigente. Sin costas ni honorarios que regular en este trámite. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Miele y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy lunes, veintinueve de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a César Cañadas le notifico en el casillero N° 1626, a Fausto Elías Tamayo le notifico en el casillero N° 1997.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de agosto del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 283-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 30 de julio del 2002; las 17h15.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Chimborazo expidió sentencia condenatoria en contra de José Antonio y José Aulla Bejarano por encontrarles penalmente responsables del delito de robo cometido en la circunstancia segunda del artículo 552 del Código Penal en relación con el artículo 550 ibídem, imponiéndoles la pena de tres años de reclusión menor.- De la sentencia condenatoria interpone recurso - que vino a esta Sala por sorteo de ley - de casación el Agente Fiscal, y lo fundamenta la señora Ministra Fiscal General en escrito de fojas 6 a 7 del cuaderno de casación, con el que se corrió traslado a los procesados, quienes extemporáneamente también alegan violación de la ley en la sentencia por haberseles condenado sin comprobación conforme a derecho de la existencia material del delito y de su responsabilidad penal, ya que dicen, el informe pericial no constituye prueba siendo solo un elemento informativo para que se inicie la instrucción.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna. TERCERO.- El Ministerio Público pide que se case la sentencia por considerar que debió imponerse a los procesados la pena de reclusión prevista en el inciso sexto del artículo 552 del Código Penal, esto es reclusión menor de seis a nueve años, en razón de que el delito se cometió con más de dos de las circunstancias previstas en dicha norma punitiva y que no cabe la modificación de la pena por la agravante genérica de la peligrosidad de los sujetos activos del delito, prevista en el inciso primero del artículo 30 ibídem. CUARTO.- Examinada la norma invocada por el Ministerio Público, esta Sala consigna que el delito de robo se sanciona con penas de reclusión cuando se lo comete con una o más de las circunstancias señaladas en el artículo 552 del Código Penal. Tales circunstancias son seis, a saber: A) Si la sustracción de la cosa ajena se ha efectuado con violencia sobre una persona causándole heridas que no dejen lesión permanente, caso en el cual la pena será de reclusión menor de tres a seis años (numeral 1 del artículo 552 del Código Penal), si la violencia ha ocasionado incapacidad permanente para el trabajo, o una enfermedad grave, o una enfermedad cierta o probablemente incurable, o mutilación grave o pérdida de un órgano o inutilización de un órgano principal, caso en el cual la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años (inciso séptimo del artículo 552 y artículos 466 y 467 del Código Penal), y si la violencia ha causado la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años (inciso final del artículo 552 del Código Penal); B) Si el robo se hubiere ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas (numeral 2 del artículo 552 del Código Penal); C) Si el robo se hubiere perpetrado con perforación o fractura de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas (numeral 3 del artículo 552 del Código Penal); D) Si el robo se cometiere aprovechando cualquier desastre o conmoción pública (numeral 4 del artículo 552 referido al numeral 2 del artículo 549 del Código Penal); E) Si los bienes robados necesitare su dueño para el ejercicio de su profesión, arte, oficio o trabajo (numeral 4 del artículo 552 referido al numeral 3 del artículo 549 del Código Penal); y, F) Si la víctima del robo estuviere en la miseria o fuere persona necesitada y el robo arruinar su

propiedad (numeral 4 del artículo 552 referido al numeral 4 del artículo 549 del Código Penal).- Como se apreciará el Legislador agrupa varios elementos para constituir la infracción en cada una de las seis circunstancias previstas en el artículo 552 del Código Penal. Los procesados - según la sentencia impugnada - cometieron el delito con armas, en la noche, en pandilla conformada por seis personas, en despoblado, cuando despojaron de sus bienes a los pasajeros de un vehículo de transporte público que transitaba por la carretera Panamericana en el sector de Urbina del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, elementos todos estos que constituyen la segunda circunstancia constitutiva del delito que tipifica el artículo 552 del Código Penal, por lo que se les impuso la pena de tres años de reclusión menor, que es la prevista para el caso en el inciso primero del referido artículo, sin que tenga fundamento la impugnación a la sentencia para pedir agravación de la pena, por cuanto el robo no se cometió con otra circunstancia adicional a la del numeral segundo del referido artículo 552, esto es no hubo violencia sobre las personas que haya dejado heridas u otras lesiones, ni hubo perforación o fractura del hogar habitado o sus dependencias inmediatas, ni se cometió con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, ni aprovechando las facilidades de algún otro desastre o conmoción pública, ni hay prueba de que los bienes robados a los pasajeros hayan sido necesarios para el ejercicio de la profesión, arte, oficio o trabajo de las víctimas, ni que éstas fueran miserables o necesitadas a tal extremo que la sustracción de sus bienes arruine su propiedad. RESOLUCION: Como la sentencia, en mérito de los autos, condena a los procesados por el delito de robo cometido con la una sola de las circunstancias del artículo 552 del Código Penal, que agrupa varios elementos como constitutivos de una sola circunstancia, la del numeral 2 del artículo 552 tantas veces mencionado, esta Primera Sala de Casación Penal, estima improcedente el recurso de casación interpuesto en esta causa, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy treinta y uno de julio del dos mil dos, a las doce horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a los Sres. Dra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a José Antonio Aulla y José Aulla le notifico en el casillero N° 474.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 284-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de julio del 2002; las 11h00.

VISTOS: Beatriz Elena Arévalo Paspuel, manifiesta que contrajo matrimonio con César Oswaldo Melo Ponce, el 6 de noviembre de 1960, habiéndose dictado sentencia de divorcio el 22 de octubre de 1984. Que entre los bienes de la sociedad conyugal adquirieron el lote de terreno y casa signados con el No. 24 de la Cooperativa La Concordia, inmueble ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme aparece de la escritura pública otorgada el 29 de julio de 1979. Anota que mientras los títulos de propiedad se entregaron inmediatamente a otros compradores a su marido se le hizo llegar ese documento en el año de 1979 debido a que César Oswaldo Melo Ponce había iniciado un trámite de autorización judicial para adquirir los inmuebles descritos sin la comparecencia de Beatriz Elena Arévalo Paspuel, su cónyuge, aduciendo desconocer su domicilio por estar separado de ella por más de 10 años, lo cual era falso. Que en el año de 1996 al reclamar a su marido sus derechos en el lote de terreno y casa adquiridos dentro del matrimonio, descubre por la certificación del Registro de la Propiedad que el 21 de febrero de 1995 Melo Ponce y su segunda cónyuge Hilda Pilar Espinosa Ruiz venden y transfieren el dominio del inmueble por escritura pública a favor de Germán Francisco Armas Ruiz, hermano de Hilda Pilar Espinosa Ruiz. Añade que un mes más tarde, esto es el 31 de marzo de 1995, Armas Ruiz vuelve a enajenar el bien a favor de la señora Hilda Pilar Espinosa Ruiz. Expresa que según al artículo 137 del Código Civil por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre cónyuges, por lo que su marido no podía válidamente vender en forma unilateral el predio, quedando en claro la colusión entre el vendedor e Hilda Pilar Espinosa Ruiz, a quienes en juicio colutorio les demanda a efecto de que se declaren nulas las escrituras de 21 de febrero y 31 de marzo de 1995 otorgadas en las notarías Novena y Sexta del cantón Quito, pidiendo a la vez que los colutores sean sancionados conforme a la ley. Los demandados a fojas 32 propusieron las siguientes excepciones: improcedencia de la acción, toda vez que las escrituras públicas celebradas, reúnen todos los requisitos de ley; que la actora no ha demandado la nulidad del acto de compra-venta, por lo que la acción resulta improcedente; que se halla en trámite el juicio ordinario de nulidad No. 849-47, seguido por la misma actora contra los mismos demandados, en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, solicitando la nulidad de las escrituras de compra venta del mismo inmueble, por lo que existe litis pendencia. Finalmente alegan prescripción. Tramitado el juicio, la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito con fecha 4 de abril del 2000, acepta la demanda y en consecuencia, declara la nulidad de las escrituras públicas de compra-venta otorgadas ante el Notario Noveno del cantón Quito, por César Oswaldo Melo Ponce e Hilda Pilar Espinosa a favor de Germán Francisco Armas Ruiz y declara asimismo la nulidad de la escritura pública otorgada en la Notaría Sexta del mismo cantón el 31 de marzo de 1995 por Germán Francisco Armas Ruiz a favor de Hilda Pilar Espinosa Ruiz. Los demandados a fojas 254 interpusieron el recurso de apelación y el sorteo de ley ha radicado la causa en esta Sala que para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Este Tribunal es competente de conformidad con la Ley de Juzgamiento de la Colusión, para conocer y resolver la impugnación. SEGUNDA.- La causa ha sido sustanciada de conformidad con la ley y no existe nulidad alguna que declarar. TERCERA.- Los excepcionantes alegaron prescripción sin determinar en el respectivo escrito si se referían a la acción o al derecho de la demandante, pero a pesar de ello, es lo cierto que no decurrió el tiempo que determina la ley -5 años entre la fecha de los actos colusorios, fundamento de la acción y la

fecha en que se presentó la demanda- por lo que tal alegación resulta inepta. CUARTA.- En lo que atañe a la excepción de litis pendencia es de advertir que no existe identidad de acciones, pues la acción colutoria persigue la imposición de una pena y no solo la declaratoria de nulidad que se busca con el juicio ordinario que sostienen las partes excepción que por lo mismo debe denegarse. QUINTA.- En lo que se refiere a la demanda principal, esto es la colusión de los demandados, la actora ha justificado sus derechos con la copia certificada de la escritura pública que obra en el juicio de fojas 4 a 10, así como con la copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha el 22 de octubre de 1984, sentencia que tiene como antecedente la demanda de Oswaldo Melo, en la cual solicita autorización judicial para celebrar la escritura de compra-venta de los inmuebles citados -lote y casa- al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, petición que la formula a nombre de su mujer expresando falsamente que se encuentra separado de ella por más de diez años y que ignora su actual residencia, afirmación que como bien expresa la Ministra Fiscal General, es falsa ya que durante ese tiempo nace el último hijo del matrimonio. De autos aparece asimismo que César Oswaldo Melo Ponce y su segunda cónyuge Hilda Pilar Espinosa Ruiz venden el inmueble, materia de la controversia el 21 de febrero de 1995 a Germán Franco Armas Ruiz omitiendo en el título de venta, de modo deliberado, los derechos de Beatriz Arévalo en el inmueble, de todo lo cual se infiere que el contrato de venta se realizó en base a un acuerdo fraudulento de los demandados con el objeto de perjudicar en sus legítimos derechos a la accionante. SEXTA.- En su dictamen la señora Ministra Fiscal General, señala que en atención a las pruebas introducidas por las partes, es indudable que existe colusión entre los demandados, pues sus actuaciones evidencian el contubernio doloso para perjudicar a Beatriz Elena Arévalo copropietaria del inmueble materia de litigio "y a la que se le ha privado de todos los privilegios de su condición de ser titular del derecho de propiedad". Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala desechando la apelación interpuesta por los demandados, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que acepta la demanda. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mieleles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy lunes veintinueve de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General, por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Beatriz Arévalo le notifico en el casillero No. 1000, a César Melo, Hilda Espinosa y Germán Armas le notifico en el casillero No. 923.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 285-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de julio del 2002; las 09h10.

VISTOS: El presente juicio por peculado en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para vivienda “María Eugenia Durán Ballén Villalobos”, se siguió en contra de José Aníbal Castañeda Castro y concluyó con sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de lo Penal de Pichincha que consideró al sentenciado autor responsable del delito que tipifica el artículo 257 del Código Penal cometido en su calidad de Presidente de la cooperativa antes nombrada, pues ingresó en su cuenta personal un cheque por S/. 27'788.058,00 sucres, que debió ingresar a la cuenta de la cooperativa, perjudicándola de este modo; por lo que se le impuso la pena de tres años de reclusión mayor ordinaria, juntamente con el pago de costas, daños y perjuicios. De esta resolución el sentenciado interpuso el recurso de revisión fundándose en los numerales 4 y 5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente entonces. El sorteo de ley ha radicado el conocimiento de la impugnación ante esta Sala, que para decidir formula las consideraciones que siguen: PRIMERA.- De conformidad con la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal, este Tribunal dispone de facultades jurisdiccionales suficientes para decidir el caso. SEGUNDA.- El numeral 4 del artículo 385 del referido Código de Procedimiento Penal dispone que habrá lugar al recurso de revisión si se hubiere dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados; y, el numeral 5 del mismo artículo posibilita la revisión cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. TERCERA.- En su escrito de fundamentación el recurrente se limita a sostener que, si bien tuvo la calidad de Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Vivienda “María Eugenia Durán Ballén Villalobos”, dentro de las facultades a él atribuidas, no estaba la de administrar fondos de dicha corporación, ni de negociar tampoco piezas, títulos, documentos, o efectos mobiliarios, y que por consiguiente resulta falsa la imputación y errónea la condena por inexistencia de prueba de la infracción; ya que, dice, si no tenía la calidad de administrador de los fondos mal podía ser sentenciado por peculado si se toma nota de las atribuciones que como Presidente debía y podía ejercer de conformidad con los estatutos de la cooperativa, entre las cuales no estaba la de administrar el dinero de la entidad. CUARTA.- Era deber inexcusable del impugnante demostrar con hechos posteriores a la ejecutoria de la sentencia de condena que le afecta, los sustentos de las reglas 4ta. y 5ta. del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, esto es: que se le condenó en base a testigos falsos, informes errados o maliciosos; o, que no se comprobó la existencia de la infracción, particularmente esto último para destruir el fundamento de la condena que considera que administró los fondos de la cooperativa a la cual perjudicó. Tal prueba no aparece de autos, ni consta actuación alguna que favorezca ante este Tribunal al sentenciado, en consecuencia, al no

disponer de ninguna prueba, permanecen incólumes las constancias que afectan al compareciente y especialmente el hecho de haber tomado un cheque de la cooperativa para ingresarlo luego a su cuenta corriente en su provecho. Abusando así de los fondos de una institución del sistema financiero, lo que constituye el delito de peculado, por el que ha sido condenado. QUINTA.- En su dictamen el doctor Guillermo Mosquera Soto, Ministro Fiscal General subrogante, consigna que la revisión es un recurso extraordinario y especial que no abre una nueva instancia ante la Corte Suprema de Justicia, ya que tiene como presupuesto y antecedente la sentencia ejecutoriada, además porque solo procede en los casos taxativamente enumerados en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, lo que tiene que ser debidamente probado, lo cual no aparece de la causa, pues el imputado no actuó una sola prueba que le beneficie. Con estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo la petición del Ministro Fiscal General subrogante, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Aníbal Castañeda Castro, en repulsa de la sentencia condenatoria que consta de ésta, tanto más que la opinión fiscal añade que la fundamentación del recurso de revisión suscrita por José Aníbal Castañeda no reúne los requisitos de ley. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado, Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles treinta y uno de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico en la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, al Dr. Rodrigo Guamanzara le notifico en el casillero No. 2361, a José Aníbal Castañeda le notifico en el casillero No. 1467, al acusador particular le notifico en el casillero No. 1274 (Jorge Guevara, Gerente de la Cooperativa María Durán).

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 286-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 30 de julio del 2002; las 17h00.

VISTOS: Segundo Pedro Cuji Morocho interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, que le impuso la pena de quince días de prisión correccional, más el pago de costas, daños y perjuicios, por el cometimiento del delito de lesiones tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 463 del Código Penal.- Habiendo concluido el

trámite, que se radicó por sorteo en esta Sala, para sentencia se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omisión de solemnidad alguna. TERCERO.- El recurrente fundamenta su recurso alegando violación de la ley en la sentencia, en especial del artículo 73 del Código Penal, por no haberse rebajado la pena prevista para el delito cometido pese demostración en autos de las atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 ibídem, esto es ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción según testimonios de fojas 23 y 38 de los autos y conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso; esto último según los certificados de antecedentes penales conferidos por los juzgados del distrito en que tiene su domicilio. CUARTO.- Los certificados de antecedentes penales que obran de autos lo que demuestran en realidad es que no se ha iniciado contra el procesado otro juicio penal por un delito distinto al que se juzga, de lo que se infiere su conducta anterior como persona no peligrosa, por lo que tales certificaciones constituyen prueba de la existencia de la atenuante del numeral 7 del artículo 29 del Código Penal. En cuanto a la circunstancia de atenuación del numeral 6 del artículo 29 ibídem, debe distinguirse la diferencia entre buena conducta y ejemplar conducta, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, buena conducta es aquella que permite al individuo ser útil a la sociedad con una inclinación natural para hacer el bien; y conducta ejemplar es aquella digna de ser propuesta como ejemplo si es buena y honesta. Es decir, para que exista una ejemplar conducta es necesario previamente que exista una buena conducta. Los testimonios de fojas 23 y 38 de los autos, acreditan que el condenado es una persona de buena conducta, trabajador, respetuoso, honorable, pero no acreditan que haya observado una conducta ejemplar con posterioridad al hecho ilícito a él imputado que es lo que exige el referido numeral 6 del artículo 29 del Código Penal. RESOLUCION.- Por lo expuesto, la Sala consigna que en la presente causa el juzgador obró conforme a ley al no haber modificado por atenuantes la pena prevista en el inciso primero del artículo 463 del Código Penal, ya que lo único que demostró el procesado fue no haber sido enjuiciado penalmente antes del cometimiento del delito por el que fue condenado, pero no su ejemplar conducta posterior, siendo necesario para modificar la pena conforme el artículo 73 del Código Penal, invocado por el recurrente, que existan por lo menos dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción; por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA RREPUBLICAY POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso deducido por Segundo Pedro Cuji Morocho. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles treinta y uno de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Luis Cuji le notifico

en el casillero No. 157, a Segundo Cuji Morocho le notifico en el casillero No. 641.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 287-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 30 de mayo del 2002; las 16h15.

VISTOS: Fundándose en las actuaciones del sumario iniciado con auto cabeza de proceso dictado por el Juez Sexto de lo Penal de Pichincha con sede en Cayambe -que tuvo por antecedente la acusación particular deducida por Rafael Fernando Jiménez- la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, expidió auto de apertura del plenario en contra de Edgar Ramiro Torres Maldonado imputándole el delito de estafa que tipifica y sanciona el artículo 560 del Código Penal. El Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha declaró no comprobada la existencia del delito, absolvió al procesado, y calificó de temeraria y maliciosa la acusación particular deducida por Rafael Fernando Jiménez, quien según el Tribunal Penal había dejado de ser parte en el juicio por haber desistido de su acusación particular, como consta en la providencia con la cual negó su pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, por lo que Rafael Fernando Jiménez interpuso recurso de casación del fallo absolutorio que calificó de temeraria y maliciosa su acusación particular, el cual fue admitido a trámite por esta Sala por considerarlo legal y oportunamente deducido, según auto debidamente motivado de 27 de abril del 2001. También interpuso recurso de casación el Agente Fiscal pero se declaró su deserción por falta de fundamentación de la señora Ministra Fiscal General, debiendo resolverse únicamente el recurso del acusador particular; y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo preceptuado en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El recurso interpuesto por Rafael Jiménez fue admitido en razón de ser el impugnante acusador particular afectado por la sentencia que califica de temeraria y maliciosa su acusación, y estar previsto este recurso también para el acusador particular y no solo para el procesado y para el acusador fiscal, conforme lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal -norma vigente desde el 13 de enero del 2000- y porque el recurso fue interpuesto dentro de los tres días hábiles luego de conocida por el acusador particular la providencia con la que el Tribunal Penal negó la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia, siendo que cualquier recurso de los previstos en la ley puede deducirse en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelve una solicitud de ampliación o aclaración de la providencia recurrida, conforme manda el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil aplicable supletoriamente en el enjuiciamiento penal, debiendo tenerse

por notificada cualquier providencia en la fecha de presentación de un escrito que se refiera a ella, cuando no haya constancia de su formal notificación, según lo dispuesto por el artículo 88 ibídem; bien entendido que para la interposición de recursos aun en juicio penal deben contarse solo días hábiles al tenor del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal vigente desde el 13 de enero del 2000. TERCERO.- El procesado y el Ministro Fiscal General subrogante sostienen que Rafael Fernando Jiménez dejó de ser acusador particular, y que por tanto no tenía derecho para impugnar la sentencia mediante casación. Aquello es inexacto porque si bien el acusador particular desistió de la misma, no consta en el proceso que el Juez de la causa ni ningún otro Juez o Tribunal hubiere aceptado el desistimiento mediante providencia expresa que así lo señale y por la cual el acusador particular deje de ser parte en el juicio, a quien no se notificó ninguna providencia dictada con posterioridad a la del folio 161, privando al acusador, por esa falta de notificación de las providencias posteriores, del derecho a conocer las decisiones judiciales dictadas en el proceso, de su derecho a contradecir las pruebas de su contraparte y del derecho a concurrir y participar en la audiencia de juzgamiento, omisión violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso preceptuadas en el artículo 24 de la Carta Política. Así pues, si el desistimiento no se perfeccionó por falta de aprobación del Juez, mal puede sostenerse que el acusador particular dejó de ser parte en este juicio, y que perdió el derecho a interponer el recurso de casación como equivocadamente se afirma en el presente trámite, del cual no puede ser privado el acusador particular, pues tiene la misma facultad que las demás partes procesales para demandar la tutela efectiva e imparcial de sus derechos e intereses, entre ellos el de impugnar la calificación de temeridad y malicia de su acusación, así como a contradecir las actuaciones de la contraparte, a sostener la acusación y a probarla en la audiencia de juzgamiento a la que -en el caso sub iudice- el acusador no concurrió por no haber sido notificado para su realización. CUARTO.- En el confuso escrito de acusación particular, defecto no atribuible al acusador que es un artesano de instrucción elemental según consta de autos y especialmente en el escrito de ampliación de la acusación particular, se imputa al acusado el delito de estafa que tipifica el artículo 560 del Código Penal, para sancionar con prisión correccional de uno a cinco años y multa de cincuenta a cien sucres, a quien ***“fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro: efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie que contengan obligación o descargo, y que le hubieran sido entregados con la condición de restituílos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado”***, tipo penal aplicable, ya que, según manifiesta el acusador particular, su contraparte Ramiro Torres Maldonado recibió, el día 10 de diciembre de 1996, cinco letras de cambio sin fecha por un valor total de treinta y siete millones de sucres y además tres cheques sin fechas ni lugar de giro por trece millones, quince millones y diez millones de sucres, respectivamente, instrumentos emitidos en garantía de un préstamo de treinta y siete millones de sucres, hecho con anterioridad y que el deudor venía pagando al prestamista; letras y cheques entregados al acusado con la condición de que los restituya una vez pagado el préstamo. Sostiene el acusador que pagó más del triple del monto prestado y prueba con 59 cheques cobrados por Ramiro Torres, agregados a la acusación particular, emitidos por diferentes montos y en diferentes fechas desde junio de 1993 hasta septiembre de 1996, y con la transferencia de una planta eléctrica Yamaha valorada en cuatro millones de sucres y una cadena de oro con colgante de oro, de 90 gramos y 18 quilates valorada en doce millones de

sucres; y afirma que no obstante el pago ya hecho del préstamo el prestamista acusado no le devolvió ni las letras de cambio ni los cheques dados en garantía, habiendo fraudulentamente endosado valor al cobro las letras de cambio emitidas por el préstamo ya pagado, a favor del doctor Alberto Tapia Campos, quien ha procedido a demandar por vía ejecutiva tanto al acusador particular como a su cónyuge. Concluye la acusación solicitando que se condene al acusado al máximo de la pena, así como a la devolución de los cheques, las cinco letras de cambio materia del ilícito, la planta eléctrica Yamaha y la cadena de oro. Con posterioridad a la expedición del auto cabeza de proceso en el que se ordenó la prisión preventiva del acusado, los litigantes acuerdan transaccionalmente, según instrumento privado protocolizado notarialmente, que Ramiro Torres Maldonado devuelva a Rafael Jiménez las letras y cheques referidos en la acusación particular en lugar de continuar la cobranza iniciada, pues se acepta que Rafael Jiménez ya pagó lo que debía, y con fundamento en ese acuerdo tanto el acusador particular como el acusado presentan al Juzgado en el que se sustanció el sumario, un escrito conjunto en el cual el acusador desiste de la acusación y el acusado acepta el desistimiento con renuncia de reclamaciones civiles y penales, y éste devuelve -según consta de autos- los tres cheques referidos en la acusación particular y en el acuerdo transaccional previo al desistimiento, que habían sido entregados al acusado en garantía del mismo préstamo evidenciado en las cinco letras de cambio endosadas al doctor Alberto Tapia Campos. QUINTO.- El desistimiento es la declaración de voluntad del acusador de no continuar el ejercicio de la acción en un proceso pendiente abierto por su iniciativa. Cuando se trata de una acción penal privada el desistimiento tiene que ser aprobado por sentencia y pone fin al proceso, pero si se trata de acción por delito perseguible de oficio tiene que aprobarse mediante auto que extingue la relación jurídico procesal del desistente, pero sin dar fin al proceso por el interés público de la acción. En ambos casos se requiere la aceptación del acusado, pues a éste puede resultarle de provecho la sentencia que le absuelva, tanto para reivindicarse socialmente con la demostración absoluta de su inocencia cuanto para reclamar los daños y perjuicios causados por la acusación injusta, renunciando a ellos cuando el acusado acepta el desistimiento del acusador.- Fairén Guillén estima ***“que la base de la bilateralidad del desistimiento es la difamación judicial, esto es las molestias que el demandado ha podido sufrir como consecuencia de la demanda presentada contra él. El proceso puede tener una repercusión económica, moral, o social en contra del demandado lesionando así sus intereses, los que tienen que ser protegidos cuando el actor intenta retirar su demanda haciendo sospechar que no debió proponerla por inadmisibile o infundada. Tal protección al demandado debe dársele permitiéndole la oportunidad de mostrar que existe un interés suyo violado y que el medio de reparar esa lesión reside en que el proceso continúe hasta llegar a sentencia definitiva que aclare su situación y le satisfaga, impidiendo además, a través de su fuerza de cosa juzgada, que el actor vuelva a perturbarle sobre aquel punto”***.¹ Es por la bilateralidad del desistimiento que el Código Procesal Penal de 1983 dispone en la parte final del artículo 47 que: “El desistimiento solo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso”; y, el Código de Procedimiento Civil en el ordinal 2 del artículo 384 señala que no pueden desistir del juicio: “Los que intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero”. Como el desistimiento produce efectos procesales y extra-procesales tiene que ser aprobado por el

Juez, reconociendo -previo examen en autos- que sea voluntario, que provenga de persona capaz, que sea hecho en el proceso, que consienta el acusado, que no se haya opuesto un tercero por el provecho que pueda resultarle de la continuación del desistente como parte en el juicio, que el procurador judicial que desista tenga cláusula especial que le faculte desistir, y demás requisitos que para la validez y aceptación del desistimiento exige la ley. SEXTO.- Como quedó dicho, si el acusado consiente en el desistimiento pierde el derecho para reclamar los daños y perjuicios a que da lugar una acusación infundada y aun el derecho a la acción penal por la difamación de la acusación maliciosa pues su aceptación significa el reconocimiento del acusado a la buena fe del acusador de no persistir en la acusación al percatarse de su error, ya por la contestación dada a la misma, ya por las primeras pruebas aportadas al proceso; o bien significa el reconocimiento de que el acusador tenía un legítimo interés que proteger o agravio que reclamar, es decir, algún fundamento y derecho para acusar, ya que de lo contrario se opondría al desistimiento. Por esto el Código de Procedimiento Penal de 1983 -que es el aplicable en esta causa según la primera de las disposiciones transitorias del Código de Procedimiento Penal, promulgado el 13 de enero del 2000- al tratar del desistimiento y del abandono de la acusación particular, en los artículos 45, 46 y 47, señala: que cabe el desistimiento de la acusación particular si el acusado consiente en ello; que se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de impulsar el proceso por treinta días; que el Juez declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado; y, expresamente dispone en el artículo 47 ibídem: "Tratándose del abandono el juez tiene obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa o temeraria", poniéndose así de relieve -por exclusión en la norma- que cuando hay desistimiento de la acusación particular -el cual no puede aprobarse sin el consentimiento del acusado- no cabe la calificación

¹ Víctor Fairén Guillén - Nueva Enciclopedia Jurídica - Tomo VII, Pág. 282 y sig.

de temeridad o malicia de tal acusación, debiendo entenderse las disposiciones de los artículos 245 y 330 del Código de Procedimiento Penal de 1983 como reglas generales aplicables solamente si el acusador particular persistiere en su acusación, o si se hubiere declarado el abandono de la acusación particular, pero no cuando el acusador ha desistido de ella, pues de lo contrario no tendría sentido la regla del artículo 47 ibídem que es regla de excepción al excluir de la obligatoria calificación de temeridad y malicia cuando hay desistimiento de la acusación particular, señalando aquella obligación solo para el caso de la declaratoria de abandono. En el presente caso, como no se aprobó el desistimiento de la acusación y el acusador particular dejó de continuarla por más de treinta días, entonces se incurrió en causal para que se declare el abandono al tenor de lo que manda el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal, pero sin haber pedido el acusado -único que puede hacerlo- que el Juez declare abandonada la acusación, éste no podía declararla según lo dispuesto en el último inciso del referido artículo, y en efecto, no se la declaró abandonada, y sin previa declaración del abandono no procede la calificación de temeridad o malicia al tenor de las normas antes mencionadas. Tampoco cabe esta calificación por no haber concurrido el acusador a la audiencia de juzgamiento, ya que no fue notificado con la providencia que señaló el día de realización de esta diligencia, reiterándose que el acusador por aquel imperfecto desistimiento de folios 107 dejó de ser notificado a partir de la providencia del folio 161. Además conforme aparece de autos,

el Tribunal Penal no declaró abandonada la acusación particular por el hecho de la no concurrencia del acusador a la audiencia de juzgamiento, declaración que tiene que hacerse mediante providencia expresa, inapelable, conforme se establece en los incisos segundo y tercero del artículo 290 ibídem. SEPTIMO.- De lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye: a) - que no habiéndose aprobado por el Juez el desistimiento de la acusación particular, ni declarado el abandono de la acusación particular, Rafael Fernando Jiménez continuó siendo parte en el juicio con derecho para interponer el recurso de casación de la sentencia que califica de temeraria y maliciosa su acusación; b) - que la aceptación del desistimiento por parte del acusado - aunque no se hubiere perfeccionado con la aprobación del Juez - implica reconocimiento de que el acusador obró con fundamento para proponerla, eliminando ello la presunción de malicia y temeridad en su proceder, a tal punto que el acusado a folio 107, expresamente manifiesta que no reclamará, al acusador, ni civil ni penalmente, en razón precisamente de su desistimiento; c) - que por no haberse declarado el abandono de la acusación particular no cabe la calificación de temeridad o malicia de la acusación particular; d) - que si el acusador dejó de ser parte procesal, como sostienen el Ministerio Público y el propio acusado, mal podía el Tribunal Penal imponer a quien no es parte en el proceso las cargas y responsabilidades civiles y penales que implica la calificación de temeridad y malicia, ya que las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes litigantes; e) - que la falta de notificación al acusador de la providencia con la que se convocó la audiencia de juzgamiento (en la cual debe comprobarse la responsabilidad del procesado estando probada la existencia material de delito, ya que sin esta comprobación no puede abrirse la etapa del plenario) impide en el presente caso la calificación de malicia, que por lo general, procede contra quien hubiere propuesto una acusación judicial o una denuncia no probadas durante el juicio, según el artículo 494 del Código Penal, en concordancia con los artículos 330 y 245 del Código de Procedimiento Penal (de 1983), tanto más que, la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, declaró comprobada la existencia material de la infracción y consideró al acusado como presunto responsable del delito de estafa que tipifica el artículo 560 del Código Penal, con sustento en las evidencias y razonamientos referidos en el auto de apertura del plenario dictado en contra del acusado Ramiro Torres Maldonado, observando este Tribunal de Casación que el Tribunal Penal no podía condenar al acusado sin comprobación de que los 59 cheques aparejados a la acusación particular fueron girados por el acusador y cobrados por el acusado para el pago de las cinco letras de cambio aceptadas por el deudor Rafael Jiménez y sin comprobación de que esas letras endosadas por el acreedor Ramiro Torres a favor del doctor Alberto Tapia para su cobranza cuando ya estuvieron pagadas; por lo que, al haberse absuelto a Edgar Ramiro Torres Maldonado, el Tribunal Penal obró conforme a derecho, sin violar en la sentencia el artículo 560 del Código Penal, ni de los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, como arguye el recurrente en el escrito de fundamentación del recurso, no siendo admisibles sus no justificadas alegaciones, salvo la referida a la calificación de temeridad y malicia de la acusación particular hecha por el juzgador sin fundamento legal, la cual se estima procedente.- RESOLUCION: Por lo expuesto esta Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada exclusivamente en lo atinente a la calificación de la acusación particular, declarándola no

temeraria ni maliciosa, confirmando en lo demás la absolución del encausado. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen, para su archivo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mieles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Razón: En esta fecha recibo la sentencia que antecede para proceder a su notificación.- Quito, 31 de julio del 2002.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy día treinta y uno de julio del dos mil dos, a las doce horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Ramiro Torres Maldonado le notifico en el casillero No. 1274, a Rafael Jiménez en el casillero No. 1577, al Dr. Bayardo Moreno Piedrahita en el casillero No. 1577.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 290-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de julio del 2002; las 14h30.

VISTOS: En el juicio por muerte a María del Pozo Noboa, el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha condenó a Iván Gonzalo Carrillo Montenegro a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria como autor del delito tipificado en el artículo 550 del Código Penal y sancionado por el artículo 552 inciso final, en concordancia con el artículo 450 numerales 4, 5 y 7 ibídem, sentencia expedida el 20 de septiembre de 1999, sobre la cual el reo interpuso recurso de nulidad y casación, el primero de los cuales fue desechado por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito en providencia de 3 de marzo del año 2000 por no concretar, aportar, ni demostrar causales legales de nulidad, y, el de casación fue declarado desierto por esta Primera Sala Suprema por no haber fundamentado el recurso en el tiempo que señala el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, providencia ejecutoriada de 31 de mayo 2000, en base de la cual fue devuelto el proceso al Tribunal Penal de origen, permitiendo que, con fecha 16 de octubre de ese año, con el mismo abogado patrocinador de su defensa, Iván Gonzalo Carrillo Montenegro interponga recurso de revisión de la sentencia condenatoria, escrito de impugnación basado en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, encaminado a la revocatoria de ese

fallo. Por el sorteo legal, el proceso fue remitido a esta Sala que asumió competencia según los preceptos de la Constitución Política de la República y de las leyes procesales penales de 1983 y Orgánica de la Función Judicial. Habiendo concluido el trámite del recurso, para sentencia, el Tribunal de revisión, considera: PRIMERO.- Que es válido el proceso por cumplidas en la sustanciación del recurso, las exigencias constitucionales y legales, sin omisión alguna. SEGUNDO.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución Política. Todo ciudadano tiene derecho a demandar ante los jueces y autoridades competentes la tutela efectiva de esas garantías, sin restringir su ejercicio; en el ámbito del debido proceso, con las normas y mandatos del artículo 24 de la Carta Política, singularmente, el de no privar a nadie del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, accediendo a los órganos pertinentes del poder público, para que nadie quede en indefensión. TERCERO.- Ha quedado precisado que el sentenciado - recurrente a reclusión mayor extraordinaria por asalto, robo y asesinato, pide ahora, continuando su defensa la revisión de la condena, alegando que el fallo expedido en su contra, según los numerales ya indicados del artículo 385: 1) Fue dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados; 2) Prescinde de la comprobación conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia; y, 3) Que ha sido sentenciado a reclusión, cuando según la ley la sentencia debía ser solamente de prisión. Frente a esta invocación, debe destacarse el mandato del inciso segundo del artículo 387 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, para la interpretación del recurso de revisión por los casos del mencionado artículo 385, excepto el segundo, bastará que ofrezca la prueba que justifique cada uno de ellos. En el caso, el escrito de interposición del folio 451 del proceso, nada dice al respecto, y se limita a relatar los antecedentes, diligencias y demás actuaciones judiciales de juzgamiento y condena del hecho criminal sentenciado por el Tribunal Penal, concluye que el fallo “fue dictado en virtud de informes periciales manifiestamente maliciosos y errados como es el acta de levantamiento del cadáver y de la autopsia, sin haberse comprobado conforme a derecho la existencia del robo calificado, pues jamás a lo largo del proceso se justificó la propiedad y preexistencia de lo supuestamente sustraído, imponiéndome una pena de reclusión que no corresponde a mi responsabilidad ya que soy absolutamente inocente en este caso...”. Nada ofrece probar el recurrente en abono justificante de su pretensión. Por el contrario, reluce la contradicción de su postura, cuando reconoce responsabilidad, daría lugar solo a prisión y no a reclusión y al mismo tiempo proclama, ser absolutamente inocente, situación que bastaría para desechar la revisión, inepta pretensión por no cumplir la exigencia de la norma legal señalada, incumplimiento que se reitera en el escrito de fundamentación -fojas 3- del presente cuaderno, al repetir el relato constante en el escrito de la interposición del recurso remitiéndose a los autos, para que la Sala revise y revalorice lo actuado en la causa, cuestión que si bien es deber en trámites judiciales de revisión, tal obligación debe apoyarse en el aporte de prueba innovadora a cargo del recurrente, prueba diferente a la que sirvió de base para la sentencia. CUARTO.- Al contestar el escrito de “fundamentación”, del recurso, la señora Ministra Fiscal General del Estado con fecha 16 de marzo del año 2001, señala que el impugnante “no ha aportado nueva prueba que justifique que la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados como exige el artículo

387 del Código de Procedimiento Penal” y opina que debe rechazarse el recurso. Por las consideraciones que anteceden y no habiendo el recurrente presentado la prueba de todos y cada uno de los supuestos en que apoya su contradictorio reclamo, la tutela jurídica extraordinaria que pide por vía de revisión no puede prosperar, en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con apoyo en los artículos 387, inciso segundo y 390 del Código de Procedimiento Penal, la Sala declara improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia que condena al recurrente Iván Gonzalo Carrillo Montenegro. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy día veinte y cinco de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas treinta, notifiqué por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden a los señores: Ministra Fiscal General en el No. 1207, a Iván Carrillo en el No. 1846 y 461; y, a Jorge del Pozo en el casillero No. 2226.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 292-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 26 de julio del 2002; las 14h30.

VISTOS: De la sentencia ejecutoriada dictada el 13 de julio de 1999 por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos que condena a Edgar Ayora Mora y Segundo Vargas Rodríguez como autores responsables de girar cheques en cuenta cerrada, “delito de estafa que se encuentra tipificado y reprimido en el artículo 563 del Código Penal” a la pena de dos años de prisión a cada uno de ellos, multa y costas, los sancionados mencionados proponen a folios 138 del proceso el día 25 de enero del año 2000 recurso de revisión concedido por aquel Tribunal en providencia de 27 de los mismos mes y año. El trámite de la impugnación, concluyó sustanciado con arreglo a las normas legales que le son inherentes, sin omisión de solemnidad alguna que afecte su validez que la Sala declara, ejerciendo la potestad como órgano competente, en consecuencia, para sentencia considera: PRIMERO.- Los sentenciados invocando en la interposición del recurso las causales 4 y 5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, piden la revisión del fallo que los condena porque el cheque de folios 1 por trece millones de sucres por ellos girado y entregado en blanco sin fecha de giro fue dado en garantía o instrumento de crédito por un préstamo de cien millones de sucres de Lenin Bermeo Ramos, para ser pagado con arroz cosechado por la Cooperativa de Producción Agrícola Arrocería “Las Mercedes” como en efecto “así se lo hizo, quedando únicamente una mínima parte como esta

probado en el proceso. Que el cheque No. 424996 de la Cuenta Corriente No. 0160026072 del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Babahoyo, ha sido aprovechado por el temerario acusador particular para llenarlo con fecha 2 de enero de 1997, fecha de giro que a simple vista se detecta que es puesta posteriormente, ya que no es la misma letra y caligrafía, lo cual, está debidamente probado en forma clara con documentos y testimonios idóneos y presenciales, que en forma inexplicable el Tribunal Penal nos condenó en su sentencia. Expresan los recurrentes que al faltar el requisito del numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Cheques, el documento base para dictar sentencia; no se lo podía considerar como cheque, por así establecerlo el inciso primero del artículo 2 de esa ley. En esta forma, los impugnantes deducen por la causal 4 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, que tal documento bancario es falso e ineficaz en lo jurídico, y además, por las razones que la interposición y la fundamentación del recurso contienen, estiman que no fue comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia. El escrito de fundamentación alega adicionalmente “errores cometidos por los juzgadores” de instancia y a las causales mencionadas, agregan en esta sustentación la del caso 7 del artículo 385 ibídem, en cuanto que, con nuevos hechos - documentos que reproducen ante esta Sala-, ellos pretenden como sentenciados demostrar no ser responsables del delito acusado. Los recurrentes en apoyo de su impugnación efectúan un análisis de la prueba testimonial de descargo para enfatizar que ésta es concordante y unívoca para los fines de su inocencia, ya que la deuda por los préstamos de dinero, no era de los acusados -sentenciados, sino de los socios de la cooperativa y que su Gerente daba a Lenin Bermeo Ramos semana tras semana un cheque en garantía por la cantidad respectiva. SEGUNDO.- Consta de autos -folios 132 y vuelta- que los sentenciados, oportunamente dedujeron recurso de casación contra la sentencia condenatoria y que en auto de 3 de diciembre de 1999, esta Sala declaró la deserción de ese recurso, por no pedirse plazo para fundamentarlo. TERCERO.- El señor Ministro General subrogante al contestar la fundamentación del recurso opina textualmente “que no se ha comprobado conforme a derecho el delito de estafa y que este recurso procede porque la prueba testimonial adecuada establece que lo que hubo en realidad fue una especie de contrato de cuenta corriente mercantil por medio de la cual, por una parte, el acreedor Lenin Bermeo Ramos entregaba dinero semanalmente hasta un tope de cien millones de sucres, y por otra, la Cooperativa en pago entregaba arroz en cáscara al precio del mercado por quintal, acuerdo que está probado con la copia del acta de la sesión o Asamblea Extraordinaria de socios de la Cooperativa Agrícola de Producción Arrocería Las Mercedes, celebrada el 13 de Abril de 1996, siendo éste el antecedente verdadero de la negociación convenida y el motivo que medió para el otorgamiento del cheque que ha servido de base para la iniciación de este proceso, de manera que, constituyendo un todo el antecedente y el motivo del otorgamiento del instrumento referido, no cabe por ningún lado que se hable de comisión del delito de estafa cuando esta figura presupone que haya habido de por medio una maquinación fraudulenta o un engaño que haya ocasionado que el supuesto agraviado caiga en un error, para verse afectado con un perjuicio patrimonial equivalente al beneficio que debe obtener el agente activo de este delito. Siendo la negociación de carácter civil, el acreedor sabía con antelación que su crédito se iba a cancelar con entregas semanales de arroz y la liquidación pertinente debía hacerse de común acuerdo, por lo que en el caso en estudio no se encuentran acreditados los elementos

constitutivos del tipo penal que la sentencia menciona haberse cometido, fundamentalmente el elemento doloso del engaño y manejo fraudulento que es de la esencia del delito de estafa. El proceso en verdad en su tramitación ha adolecido de fallas que han impedido una mayor y más profunda investigación de los hechos controvertidos en cuanto no se procedió a receptor el testimonio indagatorio de los sindicados siendo como es un medio de defensa y de prueba importantísimo, ni se recibió la ampliación del testimonio instructivo del presupuesto agravado que había sido ya ordenada, no obstante lo cual se ha logrado contar con la prueba que se presenta en esta instancia y que ya ha sido analizada, lo que permite tener una mejor y más completa visión de conjunto con los verdaderos antecedentes que sirvieron y dieron motivo a la expedición del cheque, cuya existencia solamente prueba una supuesta orden de pago de una cantidad y de una fecha que ha sido impugnada, pero que no acredita la totalidad de los elementos constitutivos del delito que se dice ha sido cometido". CUARTO.- Son cuestiones y fechas claves para esclarecer la verdad: 1) El cheque No. 0424996 del folio inicial, librado por 13 millones de sucres contra la cuenta corriente cerrada No. 0160260072 del Banco Nacional de Fomento, sucursal Babahoyo, documento en copia fotostática certificada el día 6 de enero de 1997 por Clara María Suárez, Secretaria del Juzgado Primero de lo Penal de Los Ríos como constancia de "cheque entregado" a Lenin Bermeo Ramos, cédula 090994034-8, cuyo nombre consta como beneficiario del cheque, devolución de cheque que no podía hacer esa Secretaria porque la acusación particular deducida por causa del cheque librado sobre "cuenta corriente cerrada" no fue presentado en ese Juzgado Primero Penal, sino ante la Secretaría de la Sala de Sorteo de la Corte Superior de Babahoyo, el día 6 de enero de 1997, a las 14 horas con 50 minutos, con dos copias iguales a su original acompañada de un cheque original del Banco de Fomento No. 0424996 por trece millones de sucres, y el sorteo para radicar la competencia y tramitar esa acusación particular, se efectuó al día siguiente 7 de enero de 1997, según da cuenta el fedatario José Soriano Peña de la Sala de Sorteos que certifica que el conocimiento de la acusación particular correspondió al Juzgado Primero de lo Penal; y, finalmente el mismo día 7 de enero de 1997 Clara María Suárez, Secretaria de este Juzgado, sienta la razón: "RECIBIDO DE SORTEO: Hoy 7 de enero de 1997 con un cheque original". Se aprecia así, el doloso proceder del acusador particular en consorcio fraudulento con la Secretaria del Juzgado Penal indicado, para inducir a engaño a la administración de justicia, impidiendo que se examine el texto original del cheque, desglosado y entregado al accionante, antes que éste presente su querella en la Oficina de Sorteos de la Corte Superior, y más grave aún, antes de que el sorteo se efectúe y, sin saber que podría corresponderle a la Judicatura donde dicha Secretaria labora, aunque el sorteo correspondió un día después al Juzgado Primero, de todo lo cual, la Sala Suprema de Revisión infiere grave sospecha de corrupción judicial de la que no escapa el Secretario titular de la Oficina de Sorteos y el Juez Primero Penal, Ab. Arturo Guedes Nicola, quien en el auto cabeza de proceso de folios tres - fechados 10 de enero de 1997- al relatar el hecho acusado, dice... "cheque del que deja copia certificada y del que solicita desglose..." cuestión absurda, si previamente, por la conducta dolosa hacia el engaño para el juzgamiento objetivo y cabal del hecho, con anterioridad ya había sido desglosado por la referida Secretaria, sin estar radicada la causa en el Juzgado Primero Penal, cuyo titular inobserva este grave comportamiento judicial y en el auto cabeza de proceso, ordena el desglose tres días después de haberse ya realizado

ese desglose de manera ilegal, lo cual no convalida el abuso, ni libera al Juez Primero de lo Penal Guedes Nicola de su responsabilidad, inclusive por prescindir del cheque original, como instrumento esencial e imprescindible para juzgar su texto y permitir a las partes procesales ejercer defensa acorde con la ley; 2) El auto cabeza de proceso de 10 de enero de 1997, a las diez horas, luego de calificar la querella y admitir a trámite como antecedente para el juicio, entre otras disposiciones ordena citar a los sindicados giradores del cheque en el sitio que señala el acusador particular, pero se omite el acto citatorio personalizado para realizarlo en la interpuesta persona del defensor de oficio, cuestión que habría generado nulidad de no comparecer los sindicados, como en efecto comparecen, con escrito de folios 14, el día 21 de enero de 1997, señalando las falencias de la acusación particular, la ausencia del cheque dentro del proceso o en custodia del juzgador y el hecho de haber sido llenado su texto "firmado en blanco por nosotros por una deuda en garantía"; 3) En el folio 8 del proceso, Rodolfo Aspiazú M., Director 1 de Servicios Bancarios del Banco Nacional de Fomento certifica al Juzgado el día 14 de enero de 1997, que la cuenta corriente No. 016002607-2 de la Cooperativa Productora Las Mercedes, representada por los señores Edgar Francisco Ayora Mora y Segundo Israel Vargas Rodríguez, se mantiene cerrada por límite de cheques protestados a partir de diciembre 17 de 1996 y notificado del particular a los representantes de la cuenta y Superintendencia de Bancos. Este dato, se reitera a folios 20, con la firma del Gerente del Banco de Fomento de Babahoyo; 4) Antes del cierre de la cuenta corriente sobre la que se libró el cheque que motiva este enjuiciamiento, la cooperativa titular de esa cuenta bancaria, celebra el 3 de julio de 1996, a las 3 PM una Asamblea Extraordinaria de Socios, acta de folios 109 y reproducida nuevamente en el cuaderno del recurso de revisión a fojas 27 y 28 da cuenta que esa entidad y Lenin Bermeo Ramos acuerdan que éste suministrará un crédito de cien millones de sucres "para terminar de realizar los cultivos de este año porque está dispuesta a ayudar a la Cooperativa". En contraposición, por el dinero prestado, "quiere le demos a Bermeo la cosecha del arroz, porque tiene tres cosechadoras". El Gerente de la cooperativa dice que "para ser más serios podemos hacer un contrato para las dos cosechadoras la de Bermeo y la de Luis García, porque éste es socio...". El acta certificada de la asamblea consigna que el señor Lenin Bermeo Ramos, dice que acepta dar el préstamo que la cooperativa pide, pero que él cobra un interés del 32% por la temporada y además pide una garantía prendaria y el Gerente de la cooperativa ofrece preñar la misma cosecha. En conclusión, la Sala de esa asamblea, resuelve autorizar al Gerente y al Presidente para realizar gestiones sobre el crédito de cien millones de sucres que entregará a la cooperativa el señor Lenin Bermeo Ramos, y además, entregará como garantía parte de la cosecha del presente año, propuesta que fue aceptada por el señor Lenin Bermeo Ramos. También se resuelve entregar cada semana un documento (cheque o letra de cambio) como respaldo de la deuda de cada semana. El señor Lenin Bermeo Ramos se compromete a pagar el quintal de arroz al precio que esté en el mercado; y, 5) El acta de la audiencia pública de juzgamiento, a la que no asistió el acusador particular, con los efectos jurídicos de abandono de su querella -folios 117- de fecha 26 de mayo de 1999 es documento de singular contenido e ilustración para la causa por su eficacia probatoria. QUINTO.- El acervo de actuaciones en esta causa, adicional a las irregularidades inicialmente señaladas en la presente resolución. Permite al Tribunal Supremo de Revisión Judicial apreciar en sana crítica que los representantes legales de la Cooperativa de

Producción Arrocería “Las Mercedes”: 1) Libraron el cheque materia de este enjuiciamiento y con copia certificada otorgada arbitrariamente por la Secretaría del Juzgado Primero de lo Penal por no estar el proceso radicado en dicha Judicatura, ni haber sido autorizado el desglose con orden judicial, impedía a los juzgadores precedentes, determinar la fecha y lugar de libramiento con escritura presuntamente llenada arbitrariamente por el acusador particular de forma ad-hoc, para darle aptitud legal de cobranza conforme a la Ley de Cheques, de haber sido librado con la firma de los giradores y su valor; y, deducir los demás requisitos en blanco, como sostienen los procesados - sentenciados, esto es, no se permitió el examen del documento original del cual proviene la copia, en la cual, se difuminan los rasgos caligráficos que se aprecian diferentes en la copia, especialmente entre la escritura del nombre del beneficiario del cheque, la cantidad a pagarse y la fecha y lugar del libramiento, estudio grafotécnico impedido de practicarse en un debido proceso, lo que entraña duda razonable y favorable a los sindicados, cuya buena fe se infiere de los recaudos procesales, especialmente el acta de la referida asamblea extraordinaria de los socios de la cooperativa y de los testimonios propios rendidos en el sumario y en la fase plenaria, tanto que el cierre de la cuenta corriente bancaria del Banco Nacional de Fomento es posterior (diciembre/96) al convenio que asumió la cooperativa para negociar con Bermeo Ramos, quien aceptó la forma de la negociación mercantil, que ese documento certificado contiene. 2) El giro del cheque como instrumento de crédito o garantía por negocios, como el que motivó el enjuiciamiento, pese a transgredir su esencia como orden incondicional de pago a la vista, obliga al tenedor a cobrar su valor por la vía civil cuando en tal condición, el documento sea cheque conforme a la ley. 3) Esta Sala aprecia inexistencia de dolo o fraude como expresión deliberada de perjudicar al acusador particular por el documento del folio 1; y, de manera especial, por la prueba de autos que obligaba al Tribunal Penal de la sentencia a desechar la acción por no existir estafa conforme al relato del acusador particular, es cuestión incontestable que aprecia ésta al valorar en su integridad aquella prueba y al descubrir el proceder ilegal relativo al sospechoso desglose del “cheque” que impidió el examen del documento original, así como también, el enfrentamiento verbal de recíprocas alusiones ofensivas entre los abogados de las partes, en detrimento de la verdad procesal omitida con certeza y convicción, para establecer una condena al margen de esa verdad y en contra de la ley. Por lo expuesto, compartiendo la opinión del Ministerio Público en su dictamen presentado para este trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con apoyo en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal de 1983, normativo de este proceso, estima procedente el recurso de revisión y, en consecuencia, revocando la sentencia condenatoria expedida por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos, el día 13 de julio de 1999, a las 09h00 en la que declara que Edgar Francisco Ayora Mora y Segundo Israel Vargas Rodríguez “son autores responsables de girar cheques en cuenta cerrada, del delito de estafa”, absuelve a dichos ciudadanos con apoyo en los numerales 5 y 7 del artículo 385 y el inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, ya indicado. Declárase también maliciosa y temeraria la acusación particular de Lenin Anacleto Bermeo Ramos que puesta en situación de abandono por aquel Tribunal Penal por no haber asistido a la audiencia pública de juzgamiento pese haber sido notificado en forma legal. Con costas, daños y perjuicios que deberá pagar dicho acusador particular a favor de los absueltos quienes sufrieron

prisión y gastos por esta causa, incluyendo la caución erogada para recobrar su libertad durante el sumario, y a cuyo favor es aplicable el mandato del artículo 21 de la Constitución Política del Estado. El señor Secretario de esta Sala remitirá copia certificada del presente proceso penal con esta sentencia al señor Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para la sanción que corresponda acorde con la ley, a los funcionarios judiciales mencionados en esta resolución. Hecho lo que antecede, devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Miele y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y nueve de julio del dos mil dos, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden a los señores: Sra. Ministra Fiscal General en el No. 1207; y, a Edgar Ayora y Segundo Vargas en los Nos. 1463 y 592.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 294-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 30 de julio del 2002; las 16h50.

VISTOS: Geoconda María Cruz Puente, interpone recurso de revisión, respecto de la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por el Segundo Tribunal Penal del Chimborazo, confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que le impone la pena de seis años de reclusión mayor ordinaria y treinta salarios mínimos vitales generales de multa, declarándole cómplice del delito tipificado en el artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que sanciona el transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Habiendo concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene competencia, por ésta haberse radicado con anterioridad, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y tiene potestad para decidir la impugnación según los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente al tiempo de la interposición del recurso. SEGUNDO.- La recurrente cuestiona la sentencia alegando que el juzgador violó los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, por haberle condenado sin comprobación conforme a derecho de su responsabilidad penal, debido a que el juzgador incurrió en error en la aplicación de la ley; así como violó el artículo 4 del Código Penal, el cual estatuye que en casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo, y el artículo 63 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que en su parte final preceptúa “No serán responsables los transportistas que desconocieren el contenido de la carga transportada”. Finalmente observa que el juzgador le condena como cómplice sin señalar quién es el autor del hecho inculcado, que no existe, dice, “en vista de que jamás se pudo individualizar ni identificar qué persona fue el autor ya sea material o intelectual del hecho imputado”.- Al

respecto esta Sala estima que tal fundamentación correspondería para sustentar el recurso de casación, mas no para viabilizar la revisión, que según el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983 solo puede interponerse en los siete casos taxativamente señalados en dicha norma y siempre que se justifique con nueva prueba el error de hecho en la sentencia: porque aparezca la persona que se creía muerta; o se demuestre que se condenó a un inocente en lugar del culpable; porque existan simultáneamente dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito que por ser contradictorias revelen que una de ellas es errada; o porque se compruebe que la sentencia se ha dictado en base de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; o no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito; porque se condene a reclusión cuando según la ley la pena debe ser solamente de prisión; y, cuando se demuestre con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado.- La recurrente no puntualiza cuál de los casos del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal invoca en sustento de su recurso, y lo que es más, no presenta prueba alguna que demuestre la existencia de error de hecho en la sentencia, haciendo así no procedente la revisión que solicita, bien entendido que de autos consta comprobada la introducción de marihuana en el interior de una muñeca que portaba la hija de la procesada, infante de tres años de edad, cuando ingresó el día 6 de mayo de 1997 al Centro de Rehabilitación Social en que María Cruz Puente cumplía una anterior condena por tráfico ilícito de estupefacientes; sin que la recurrente haya presentado prueba alguna ante esta Sala, como ya se dijo, para demostrar su no responsabilidad en el ilícito, incumpliendo lo que exige el numeral 7 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, ya mencionado, que sería la causal más afín a las argumentaciones contenidas en el escrito de fundamentación del recurso. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 7 del cuaderno de revisión considera que la fundamentación presentada por la sentenciada María Cruz Puente no reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que expresa su criterio en el sentido de que se declare improcedente el recurso de revisión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 390 del Código de Procedimiento Penal de 1983. RESOLUCION: Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Geoconda María Cruz Puente, y ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy día treinta y uno de julio del dos mil dos, a las catorce horas treinta, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden a los señores: Ministra Fiscal General en el No. 1207, al Procurador General en el No. 1200, a Geoconda Cruz en el No. 1155.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 295-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de julio del 2002; las 14h30.

VISTOS: Rosa del Carmen Loyo Chantera comparece ante el Juez de lo Penal de Imbabura y en su querella manifiesta que es propietaria de la casa ubicada en la cale Isla Santa Isabel No. 1176, parroquia Guayaquil de Alpachaca en el cantón Ibarra. Indica que en días anteriores habían ingresado personas desconocidas a la casa descrita dentro de los linderos que cita en su primer escrito; que por el pedido cordial que les hiciera abandonaron la propiedad; empero el 7 de junio del 2000 en horas de la noche, en forma violenta, rompiendo las seguridades del predio han ingresado tres personas que responden a los nombres de José Chávez, Martha Beatriz Guevara, Mariana de Jesús Guevara, impidiendo todo acceso de parte del compareciente, lo cual viola su derecho de propiedad. Como los hechos narrados constituyen infracción punible tipificada en el artículo 580 numerales 1ro. y 3ro. del Código Penal, que solo puede presentarse a través de la acusación particular, en acatamiento de lo que manda el artículo 428 de la misma ley, se querella en contra de José Chávez, Martha Beatriz Guevara y Mariana de Jesús Guevara, para posteriormente rectificar el nombre de José Chávez por el de Milton de Jesús Torres, a quienes acusa de haber cometido el delito de usurpación. La causa se ha tramitado de conformidad con las reglas propias de esta clase de juicios de acción privada y el Juez Segundo de lo Penal de Imbabura el 29 de enero del 2001 dicta sentencia aceptando la querella y declara a los sindicados autores del delito que se mencionó antes, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de prisión correccional de ocho días. Martha Beatriz Guevara apeló a la Corte Superior de lo resuelto al igual que los codemandados María Beatriz Guevara y Milton de Jesús Torres. El 30 de marzo del 2001, la Corte Suprema de Justicia de Imbabura - Segunda Sala- confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior en cuanto se refiere a la condena en contra de Martha Beatriz Guevara y Milton de Jesús Torres, pero absolvió a Mariana de Jesús Guevara por tratarse de una menor de edad, que por mandato expreso de la ley, resulta inimputable. Los afectados con el fallo de segunda instancia interpusieron el recurso de casación y el sorteo de ley ha radicado al caso ante este Tribunal, que para resolver formula las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERO.- Esta Sala dispone de competencia para conocer el recurso de casación planteado. SEGUNDO.- La causa ha sido sustanciada según el trámite que le es propio y no existe omisión alguna de solemnidad que lo invalide. TERCERO.- La querellante ha justificado el dominio y posesión de la casa que le pertenece y que se halla descrita en la querella, pues consta de autos el certificado del Registro de la Propiedad que acredita la venta otorgada por Manuel Victoriano Chantera Páez a favor de Germán Rubén Enríquez García y su mujer; de autos así mismo aparece la escritura de posesión efectiva

de los bienes dejados por Germán Rubén Enríquez García, con lo cual la querellante ha justificado su derecho, cumpliendo así el deber de que las partes deben aportar la prueba que les incumban, según sea la traba de la controversia. A lo anterior se añade los testimonios que rinde Aída Fabiola Villarreal y Mirian Patricia Pasquel quienes afirman cuanto se asevera en la querella. CUARTO.- Por su parte los querellados además de solicitar declaraciones testimoniales han agregado las partidas de nacimiento de diversas personas, lo cual en la presente controversia resulta del todo irrelevante, pues el derecho que se trata de acreditar es el dominio del bien del querellante y no otra cosa. QUINTO.- La prueba de autos acredita la responsabilidad de Martha Beatriz Guevara y Milton de Jesús Torres en el hecho que se investiga. Con estos antecedentes se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez de primera instancia, en cuanto se refiere a los querellados y en cuanto también excluye de los efectos del fallo a la querellada Mariana de Jesús Guevara por tratarse según ya se dijo de una menor de edad. Con estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los querellados Martha Beatriz Guevara y Milton de Jesús Torres. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy diecinueve de julio del dos mil dos, a las diecisiete horas treinta, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden a los señores Milton Torres y Martha Guevara en el No. 2082, y a Rosa Loyo en el No. 716.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 296-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de agosto del 2002; las 15h00.

VISTOS: Por la muerte de Luis Angel Espinoza Méndez, su padre Luis Enrique Espinoza Díaz presentó denuncia en la Tenencia Política de la parroquia Apuela, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura en contra de Adalberto Arce Minda y su hermano Marcelo Arce Minda, inculcando al primero ser "el directo hechor del crimen"; y, el segundo cómplice, cuando en la madrugada del día domingo 30 de agosto de 1992 a la una y treinta minutos en la población de Apuela, en plena vía pública, fue asaltado a mano armada su

prenombrado hijo al salir de una fiesta realizada en el salón de actos sociales de la parroquia, asalto al que se suman mujeres y hombres en un número no menor de once personas, cuyos nombres ofrece señalar en el momento adecuado. Señala que en ese acto criminal se infirió a su hijo "un solo dagazo o puñalazo en la altura del corazón...". Sobre esta denuncia reconocida, el Teniente Político de la parroquia de Apuela, levanta el auto cabeza de proceso instruyendo el sumario investigativo en contra de Adalberto Arce Minda y Marcelo Arce Minda a quienes sindicó por la infracción. Evacuadas las diligencias de nombramiento de promotor fiscal y defensor de oficio, reconocimiento del lugar de los hechos y autopsia médico - legal que acredita la causa de la muerte por herida punzo cortante en hemitórax izquierdo que atraviesa tejidos e ingresa a ventrículo izquierdo del corazón, la causa fue elevada a la Oficina de Sorteos de Ibarra correspondiendo al Juzgado Segundo de lo Penal el conocimiento y trámite del proceso, autoridad ante la cual, el denunciante deduce acusación particular en los términos del documento de fojas 9-10 contra Adalberto Arce Minda como autor y a Marcelo Arce Minda y Marcela Guillermina Minda Bedoya como cómplices del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales 6 y 7 del Código Penal. La Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra en auto de folios 111-112 el 18 de noviembre de 1994 confirmó integralmente el auto de apertura a plenario dictado por el Juez Segundo de lo Penal en contra de esos procesados, por presumir que en el crimen y en los grados señalados, éstos tienen responsabilidad penal. Por hallarse prófugos los sindicados desde diciembre de 1994 se suspendió el trámite de la etapa plenaria, sin embargo de la actividad judicial insistiendo a la policía para capturar a los hermanos Arce Minda, según constancias de requerimiento efectuadas los días 20 de enero, 27 de noviembre de 1995, 4 de agosto de 1998, 21 de septiembre de 1999, 26 de septiembre del 2000 y 13 de marzo del 2001; y, con la captura de Adalberto Arce Minda se activa la etapa plenaria desde la recepción del proceso por el Tribunal Penal, según providencia de 23 de marzo del 2001 - folios 120. Efectuada la audiencia pública el 31 de octubre del 2001 para juzgar al capturado Adalberto Arce Minda, el Tribunal Penal de Imbabura expide sentencia el 5 de noviembre de dicho año declarando a este procesado, autor del delito de homicidio simple, al causar la muerte de Luis Angel Espinoza Méndez e imponiéndole la pena atenuada por atenuantes de siete años de reclusión menor, con costas, daños y perjuicios, por admitir la acusación particular de Luis Enrique Espinoza Díaz. Notificado el fallo condenatorio el jueves 8 de noviembre del 2001, Nielsen Adalberto Arce Minda, impugna la resolución con escrito de las 16 horas del lunes 12 de noviembre de dicho año, esto es, al cuarto día de la notificación, y el acusador particular recurre también por casación el mismo día, a las 16 horas 20 minutos cuestión que esta Sala observa estar amparada en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, recursos concedidos por el juzgador en providencia de 15 de noviembre 2001, con ulterior sorteo el 19 de diciembre 2001, para ser radicada en esta Sala que notificó a las partes en marzo 8, 2002 para efectos de fundamentación de sus reclamos. Habiendo concluido el trámite con estricta sujeción a las normas de la Constitución Política y la ley, para sentencia este Tribunal de Casación, considera: PRIMERA.- LA VALIDEZ PROCESAL.- Por las razones expuestas, declara la validez del trámite de casación. SEGUNDA.- LA CRONOLOGIA.- Esta resolución destaca la cronología de las actuaciones judiciales vinculadas al proceso, por la especial connotación del tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia por el crimen, y esta sentencia, espacio en el cual decurren casi diez años, con desfase en el enjuiciamiento y

sanción por el delito, en razón de haberse suspendido la etapa plenaria desde 1994 al 2001, por hallarse prófugos los procesados en ese tiempo y capturarse después a Nielsen Adalberto Arce Minda quien comparece el 17 de abril 2001 a juicio, según escrito de fojas 118. TERCERA.- LA FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS.- Notificados en legal forma las partes el 11 de marzo 2002 para fundamentar sus recursos solo comparece a la Sala el sentenciado Arce Minda en escrito de 22 de marzo 2002, por lo que se declaró la deserción del recurso del acusador particular Luis Espinoza Díaz. CUARTA.- ALEGACION DEL PROCESADO.- En el noveno día del término de diez, que concede el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, Nielsen Adalberto Arce Minda al fundamentar su reclamo, luego de transcribir íntegramente el fallo por el que recurre en casación, formula comentarios críticos sobre la “supuesta” prueba actuada y “supuestos méritos que encuentra el Tribunal Penal para dictar la sentencia condenatoria, en su opinión, sin análisis serio para valorar la prueba de cargo y descargo. En suma, señala que de manera trascendental, el Tribunal Penal no ha aplicado los artículos 64, 65, 66, 204, 261, 262, 278, 279, 302, 304, bis. QUINTA.- OPINION FISCAL.- Notificado el Ministerio Público el 4 de abril del 2002 para que conteste la fundamentación del recurso en el plazo de diez días previstos en el artículo 355 de la Ley Adjetiva Penal, de manera extemporánea se remite a esta Sala la opinión fiscal recibida el 6 de junio del 2002, señalando en lo principal, que la sentencia con los requisitos del artículo 333 de dicha ley, siendo trasunto del acervo probatorio aportado por las partes, aplica en forma congruente y lógica los artículos 157 inciso primero, y segundo inciso del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, con valoración crítica integral del hecho ilícito, previo análisis de las circunstancias en que se cometió el delito y aplicando las reglas valorativas de la sana crítica, para apreciar así toda la prueba que contiene el proceso, según la obligación que impone al juzgador el artículo 64 de la Ley Adjetiva Penal. Expresa que el Tribunal Penal de la sentencia apreció la prueba en su conjunto, según a las reglas de la sana crítica, para aceptar inclusive, como parte de esa globalidad ilustrativa, las declaraciones de quienes fueron tachados por parentesco, valiéndose para ello de la potestad legal que confiere a los jueces el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil supletorio en lo Penal, teniendo en cuenta la razón que los testigos dan de sus dichos y las circunstancias en que ellos concurren, y con ello, fundar el fallo en la declaración del testigo que sin reunir las condiciones de edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, aportan con su versión al convencimiento del Juez, de que el testigo ha declarado la verdad. La opinión fiscal agrega que en la especie, no se trata de la muerte causada en una riña, donde no se puede identificar al autor, pues en este enjuiciamiento, el recurrente Arce Minda, fue identificado plenamente cuando utilizó el puñal con el que causó la muerte a Luis Espinoza Méndez; es decir, que en la sentencia se deja constancia, cuáles fueron los actos ejecutados por Arce Minda para causar el delito de homicidio, acreditando el nexo causal físico entre la conducta del sentenciado y el resultado criminal producido. Finalmente, el señor Ministro Fiscal General subrogante, consigna la aplicación irrestricta de los preceptos legales, relativos a la prueba debidamente actuada en el ámbito de los artículos 121, 122 del Código de Procedimiento Civil y 159 del Procesal Penal, de lo que esta Sala aprecia, igual que el Ministerio Público, no existir violación de las normas legales que invoca el recurrente, ni que sea admisible su alegación no probada de legítima defensa y la circunstancia de excusa - según los artículos 21 y 25 de la Ley Adjetiva de 1983- ya que

la sentencia está sujeta a la prueba de los hechos y circunstancias de la acción cometida. SEXTA.- LA SENTENCIA EXAMINADA.- Valorando la defensa integral de las partes según constancia de autos y reflejada sumariamente en los razonamientos expuestos en la audiencia pública de juzgamiento, el Tribunal de Casación observa que el defensor del procesado en esa diligencia trascendental, ninguna impugnación formuló sobre las declaraciones testimoniales leídas en la audiencia, ni presentó testigos que pudieran abonar la verdad de lo que consta en la fundamentación del recurso, esto es, lo relativo “a riña, posible legítima defensa, excusa y en caso extremo de legítima defensa”, según expuso dubitativamente y sin convicción la defensa de Arce Minda, al afirmar, pero no probar, que se trataba de una pelea y no de “asesinato”. En consecuencia, si en la audiencia de juzgamiento, se examina la prueba de la acción criminosa imputable al sentenciado, éste, sin desvanecerla en la etapa plenaria haciendo uso de los arbitrios legales, no puede alegar tardíamente en la fundamentación, sin demostración jurídica eficaz, que el fallo que lo condena al amparo de esa prueba, sea fruto de falta de sana crítica y valoración legal del acervo probatorio, que por el contrario, refleja análisis valorativo para adecuar la condena al tipo penal de homicidio simple contra quien, pese a los indicios o pruebas de sus antecedentes penales, fue muerto por la infracción deliberada y consciente de Nielsen Adalberto Arce Minda. Por lo expuesto, la Sala comparte la opinión del señor Ministro Fiscal subrogante, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación de dicho sentenciado y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Sin costas, ni honorarios en este nivel supremo. Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente, Eduardo Brito Mielles y Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrados.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAMBORONDON

Considerando:

Que la Municipalidad dentro de sus facultades ha realizado los estudios para la revalorización de los predios rurales;

Que la dinámica del mercadeo de las tierras del sector rural, ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas, de acuerdo al medio y a la realidad existente;

Que el Gobierno Municipal de Samborondón, mediante ordenanza del 22 de junio del 2001, sancionó la delimitación urbana del cantón;

Que el Gobierno Municipal de Samborondón, en uso de sus atribuciones, en sesión del 27 de julio del 2001, resolvió aprobar el informe técnico de investigación de precios de las tierras y costos de producción de los principales cultivos agrícolas y otros elementos valorizables;

Que la Municipalidad suscribió un convenio con la DINAC, en el cual se nos transfirió la administración, mantenimiento y actualización de los catastros del impuesto predial rústico, y que se ha venido operando con base a los avalúos emitidos por dicha entidad, bajo las normas y criterios de la misma; Que la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9 letra k), indica que los municipios por el proceso de descentralización tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

Que mediante oficio N° 01338-SJM-2002 de fecha 6 de agosto del 2002, el Ministerio de Economía de Finanzas, a través del Subsecretario Jurídico Ministerial, emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral segundo, en los numerales 1, 5, 23 y 49 del artículo 64, artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES EN EL CANTON SAMBORONDON.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza de Delimitación Urbana.

Art. 2. IMPUESTO QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

- 1.- Los impuestos a los predios rurales establecidos en los Arts. 338 a 350 de la Ley de Régimen Municipal.
- 2.- Los siguientes adicionales de ley, establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
 - a) 5% a favor de los municipios (Decreto Supremo No. 936, R.O. No. 255 de 29 de junio de 1971, artículo 5);
 - b) Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros;
 - c) Cuerpo de Bomberos 1,5 por mil conforme lo dispone la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el (R.O. 815 de 19 de abril de 1979); y,
 - d) Centro de Salud Pecuaria, 5% sobre los valores pagados anualmente, por concepto de impuesto a la propiedad rural. Decreto Ley de Emergencia 7, Registro Oficial 143,

18/feb/1961, impuesto adicional al predial rústico para centros de salud pecuaria.

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en el artículo precedente es el Gobierno Municipal de Samborondón.

Art. 4. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Art. 5. DE LOS AVALUOS.- En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Concejo Municipal de Samborondón, efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio para que proporcionen la información necesaria para tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166, letra C) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. VALOR COMERCIAL.- Por valor comercial, para efectos económicos tributarios, se entiende que es el que corresponde al valor real del predio, practicado por las oficinas Municipal y Avalúos y Catastros de conformidad con las normas establecidas en el Decreto No. 913, R. O. 282 de 25 de septiembre de 1989, Reglamento de avalúos de predios rurales para el impuesto predial rústico.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá al valor que sirve de base para el cómputo o liquidación de impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8. DEL IMPUESTO.- Emitido el catastro conforme a lo previsto en el Art. 346 de la Ley de Régimen Municipal. Con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y a su cobro.

Art. 9. DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXONERACIONES.- Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se considerarán las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 10. EXPRESION MONETARIA.- Para efectos de la siguiente ordenanza los valores que correspondan a avalúos comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria, los valores se expresarán en dólares americanos, de conformidad con lo dispuesto en Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 11. EPOCA DE PAGO.- Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal. Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 12. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismo público, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año que corresponde los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidación diaria.

Art. 13. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los créditos tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiera lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 14. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiera varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, reclamos que serán resueltos en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 16. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, o falta reglamentaria, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control de impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los impuestos no satisfechos oportunamente podrán ser recuperados por vía coactiva.

Art. 17. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación de avalúos de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 18. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS TIERRA 2002

INFORMACION GENERAL

Influencia	1		
Provincia	09	Guayas	
Cantón	425	Samborondón	
Parroquia	5925		
Zona de Atrac.	Samborondón	3975 Tarifa	
Económica			
Destino	3		
Económico(s)	1	Agrícola	
Clase de Tierras	Coefficiente de Corrección	Valor Anterior	Valor a Aplicarse
1	8,09	41,92	339,13
2	6,24	29,72	185,45
3	4,00	22,36	89,44
4	2,44	15,64	38,16
5	1,96	10,00	19,6
6	1,44	3,92	5,6
7	0,72	2,04	3,54
8	0,28	0,64	0,87

Observaciones: Estos valores se aplicarán en la zona de influencia N° 1.

Identificada en el mosaico de zonificación de precios de la tierra, en hectáreas.

TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS TIERRA 2002

INFORMACION GENERAL

Influencia	2		
Provincia	09	Guayas	
Cantón	425	Samborondón	
Parroquia	5925		
Zona de Atrac.	Samborondón	3975 Tarifa	
Económica			
Destino	3		
Económico(s)	1	Agrícola	
Clase de Tierras	Coefficiente de Corrección	Valor Anterior	Valor a Aplicarse
1	5,16	28,44	146,75
2	4,00	19,72	78,88
3	2,60	14,08	36,61
4	1,60	10,12	16,19
5	1,28	6,08	7,78
6	0,92	2,24	4,30
7	0,48	1,32	1,82

8	0,16	0,40	0,46
---	------	------	------

Observaciones: Estos valores se aplicarán en la zona de influencia N° 2.

Identificada en el mosaico de zonificación de precios de la tierra, en hectáreas.

**TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS
TIERRA 2002**

INFORMACION GENERAL

Influencia		3	
Provincia		O9	Guayas
Cantón		425	Sambo
Parroquia		5925	borondón
Zona de Atrac.		Sambo	3975 Tarifa
Económica		Sambo	borondón
Destino		3	
Económico(s)		1	Agrícola
Clase de Tierras	Coeficiente de Corrección	Valor Anterior	Valor a Aplicarse
1	4,00	24,52	98,08
2	3,20	17,24	55,17
3	2,00	12,24	24,48
4	1,20	8,88	18,95
5	0,96	5,40	10,06
6	0,72	2,68	4,61
7	0,40	1,16	1,62
8	0,12	0,36	0,41

Observaciones: Estos valores se aplicarán en la zona de influencia N° 3.

Identificada en el mosaico de zonificación de precios de la tierra, en hectáreas.

**TABLA DE PRECIOS PREDIOS RUSTICOS RUBROS
TIERRA 2002**

INFORMACION GENERAL

Influencia		G	
Provincia		9	Guayas
Cantón		425	Sambo
Parroquia		5925	borondón
Zona de Atrac.		Sambo	3975 Tarifa
Económica		Sambo	borondón
Destino		3	
Económico(s)		7	Habitacional
Código	Rango de Superficie m²	Valor Anterior \$	Valor a Aplicarse \$
1	1 1000	0,04	8,20
2	1001 2000	0,038	7,79
3	2001 3000	0,036	7,38
4	3001 4000	0,034	6,97

5	4001	5000	0,033	6,77
6	5001	6000	0,031	6,36
7	6001	7000	0,028	5,74
8	7001	8000	0,027	5,54
9	8001	9000	0,025	5,13
10	9001	9999	0,023	4,72

Observaciones: Se aplicará en predios que posean uno o más servicios básicos en todas las parroquias.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Palacio Municipal del Cantón Sambo, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vice-Alcalde del cantón.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Sambo, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Sambo durante el desarrollo de sus sesiones ordinarias Nos. 02/2002 y 03/2002, celebradas los días jueves diecisiete y veinticuatro de enero del año dos mil dos, en su orden, respectivamente. Enero 28 del 2002.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Que, la presente Ordenanza Municipal que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Sambo, envíese en tres ejemplares al señor Alcalde titular del cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, proceda a su sanción.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vice-Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Oscar Duver Gómez Gómez, Vice-Alcalde del cantón, en la fecha indicada. Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Por cumplirse con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determinan los Arts. Nos. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, vigente sanciono la presente ordenanza municipal, y dispongo su publicación en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia. Enero 29 del 2002.

f.) Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde del cantón Sambo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero José M. Yúnez Parra, Alcalde titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha indicada. Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.